

27
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

Seminario de Ciencias Penales

"PROBLEMATICA JURIDICA DEL DELITO DE
ENCUBRIMIENTO EN LA LEGISLACION PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

(ARTICULO 400 FRACCION I, PARRAFOS
SEGUNDO Y TERCERO)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MARIA DE LOS ANGELES AVILA SANCHEZ

Asesor: Lic. Héctor Mata Cota



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

" PROBLEMATICA JURIDICA DEL DELITO DE ENCUBIMIENTO EN LA LEGISLACION PENAL PARA EL TERRITORIO FEDERAL. (CAPITULO I, FRACCION I, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO)."

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

CONSIDERACIONES GENERALES.	PAG.
A.- Concepto	1
B.- Finalidades.	3
C.- Aspectos histórico jurídicos	4
1.- Código Penal de 1871	5
a. Trabajos de revisión	6
2.- Código Penal de 1928	9
3.- Código penal de 1931	11
a. Exposición de motivos	13
b. Proyectos de reformas y reformas al Código Penal en relación al ilícito que nos ocupa hasta la época actual	15
b.1 Reformas al código penal de 1948	18
b.2 Proyecto de reformas al código penal de 1949	18
b.3 Proyecto de reformas al código penal de 1958	19
b.4 Proyecto del código penal tipo para la República Mexicana.	19
b.5 Reforma al código penal de 1965	21
b.6 Nuevos ante proyectos del código penal	22

CAPITULO II.

PAG.

REGULACION JURIDICA.

A.- Norma jurídico penal que la describe y su ubicación en el código penal vigente para el Distrito Federal	28
B.- Elementos y modalidades que se desprenden de la norma jurídica	31
C.- Presupuestos del delito	33
1. Deber jurídico	33
2. Bien jurídico	34
3. Sujeto activo	34
4. Sujeto pasivo	38
D.- Elementos del delito	41
1. Escuelas que estudian el delito	42
2. Teorías que estudian el delito	45
3. Elementos positivos y elementos negativos	46
a. Conducta	
a.1 Clasificación del delito en estudio en orden a la - - conducta	48
a.2 Clasificación de la conducta en orden al resultado	49
b. Ausencia de conducta	51
c. Tipicidad	53
d. Atipicidad	54
e. Antijuridicidad	56
f. Causas de justificación o excluyentes de responsabilidad	57
g. Culparidad	58
h. Inculpabilidad	61

CAPITULO III.

PAG.

ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO (ARTICULO 400 FRAC-
CION I, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO), ENTRE LA LEGISLACION PENAL PARA
EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION CON OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA. -

A.- Regimen normativo en diversos estados de la República	65
1. Estado de México	63
2. Estado de Michoacan	64
3. Estado de Veracruz	65
4. Estado de Guanajuato	67
B.- Similitudes y diferencias en el delito de encubrimiento - establecido en el artículo 400 Fracción I, párrafos segun- do y tercero del código penal para el distrito federal, - en relación con lo establecido en los ordenamientos penales antes invocados	68
1. Con el código del estado de México	68
2. Con el estado de Michoacan	70
3. Estado de Veracruz	71
4. Con el código penal del estado de Guanajuato	73

CAPITULO IV.

PROBLEMATICA JURIDICA Y SU TRASCENDENCIA SOCIAL.

A.- Analisis de la descripción normativa de los párrafos se- gundo y tercero de la fracción I, del artículo 400 del - código penal para el distrito federal	78
B.- Dificultad que se presenta para determinar cuales son -- las producciones indispensables y la forma de cerciorar- se de la legítima procedencia del objeto que se adquire	82

	PAG.
C.- Crítica a los elementos del delito en estudio	85
D.- Breve comentario en relación al cuadro del delito - y la probable responsabilidad en éste delito	87
E.- Problemática para determinar la competencia para -- juzgar en el delito en estudio	93
F.- Trascendencia social que otorga a la norma jurídica- en estudio	96
G.- Criterios que ostenta la Suprema Corte de Justicia- de la Nación	99
Conclusiones	107
Bibliografía	109

INTRODUCCION

El presente tema de tesis ha sido denominado por nosotros, "Problemática Jurídica del Delito de Encubrimiento en la Legislación Penal para el Distrito Federal (Artículo 400, fracción I, párrafos segundo y tercero)", y en él se propone la derogación de los párrafos segundo y tercero, de la fracción I del artículo 400 de nuestro Código penal en vigor, dada la relevancia jurídica y social que presenta el tipo jurídico penal que nos ocupa, adiferentes de buena fe, puesto que los referidos párrafos no determinan en forma explícita cuales son las precauciones indispensables para cerciorarse de la legítima procedencia del objeto que adquirieren (sea por venta, prenda o bajo cualquier otro concepto), dejando a criterio del juzgador el estimarlas, lo cual implica la instauración de un proceso penal en contra de una persona que sin ser delincuente, ni perseguir ánimo de lucro se ve afectada en su patrimonio, persona y familia, no obstante que en la generalidad de los casos, los adquirentes de buena fé tienen como finalidad la de satisfacer ciertas necesidades, como es el caso de la compra de un vehículo. Aunado a lo anterior y a diferencia del trato que se le dá a otras personas relacionadas con ilícitos, los adquirentes de buena fé dada la discordancia de criterios en relación a esa figura delictiva se ven afectados no solo en su libertad personal, sino que además, y en la mayoría de los casos pierden el dinero con el que adquirieron la cosa, cantidad que se logra juntar con grandes sacrificios, así como la cosa misma, pues se le desconfía, dado que sin saberlo fué objeto de un ilícito anterior y además se ve afectado mayormente en su patrimonio al realizar los gastos propios de su defensa.

Por otro lado, es importante resaltar que el Estado como Representante que es de la sociedad, tampoco adopta medidas preventivas pa

ra evitar irregularidades en la oferta de los objetos de procedencia dudosa, ni adopta medidas de protección para los adquirentes de buena fé, tan es así que es bien sabido que se venden vehículos que resultan ser robados, pero que curiosamente el sujeto que realiza la venta hace entrega de documentos originales o que a la vista del adquirente inexperto son verdaderos.

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES.

CAPITULO I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

A.- CONCEPTO.

El encubrimiento es por propia constitución gramatical, el acto de ocultar, disfrazar ó tapar alguna cosa.

Enfocandonos al terreno penal, la conducta del encubrimiento, -- consiste en la acción tendiente a ocultar, disfrazar o tapar algún -- delito, esto es, impedir o entorpecer su descubrimiento, persecución -- o castigo.

Respecto al concepto en cuestión, se han elaborado diversas o -- piniones o juicios realizados por diversos estudiosos del derecho; -- tal es el caso de FRANCISCO CARRARA, quien nos manifiesta que el en -- cubrimiento "es un acto externo iudicial, mediante el cual, con conoci -- miento y después de la consumación del delito, pero sin acuerdo ante -- rior y sin llevar el delito mismo a consecuencias ulteriores se ayu -- da a sus autores para esquivar el provecho criminal o eludir las in -- vestigaciones de la justicia". (1)

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, expresa: "El encubrimiento consiste -- en la realización de una acción posterior a la ejecución del delito -- mismo". (2)

EUSEBIO GUELLO CALON realiza sus estudios enfocando al encubri -- miento como un delito autónomo e independiente al decir que "consis -- te en la ocultación de los culpables del delito o del cuerpo de los -- efectos de éste, o de los instrumentos con que se cometió, o el de -- sus huellas, con el fin de eludir la acción de la justicia; o en au --

(1) CARRARA, Francisco, Teoría de la Tentativa y de la Complicidad o -- del Grado de la Fuerza Física del Delito. 2a. Ed. Góngora. -- Madrid, s/f. pág. 203.

(2) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, I. Ed. Porrúa, S.A. México, 1960, pág. 147.

xiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o de las ventajas económicas que éste les hubiera proporcionado, o en aprovecharse el propio encubridor de aquéllos beneficios".⁽³⁾

Resultando de las anteriores conceptualizaciones antes referidas que la aportada por EUGENIO CUELLO CALÓN, reúne mayor número de elementos y características del delito en estudio, siendo por ende la más completa, toda vez que alude en términos generales a las distintas formas en que puede cometerse el delito, señalando los elementos típicos del mismo.

Sin omitir mencionar que del análisis de los estudios aportados por los juristas en cita, se desprende que para la existencia del delito de encubrimiento, es necesario que la conducta desplegada por el encubridor sea posterior a la ejecución del delito encubierto, aún cuando atienden a una finalidad y esencia diferentes, toda vez que de un lado se encuentran los actos que se dirigen a favorecer la impunidad del delincuente; y por otro los que buscan la perfección económica del delito y de un tercero, anuéllos que se limitan al logro del propio lucro.

(3) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, I, ed. 9a., Editora Nacional. México, 1981, págs. 552-553.

B. FINALIDADES.

Indebidamente consideramos que la finalidad que persigue el legislador al crear la norma jurídica contemplada en la fracción I, párrafos segundo y tercero del artículo 400, es la de proteger a la administración de justicia de la cual es titular el propio Estado para su mejor organización de los ciudadanos, entendiéndose con ello como una restricción al libre comercio de aquellos bienes que por alguna circunstancia son derivados de hechos delictivos, imponiendo como obligación, a todos los ciudadanos, el tomar todas las precauciones indispensables para tener conocimiento de la procedencia lícita de las cosas que van a recibir o de que la persona de quien la van a recibir tiene derecho para disponer de ellas, tratando de evitar al Estado con esto que se fomente un comercio sobre bienes u objetos que fueron de alguna manera relacionados con hechos antisociales.

Sin embargo queda en duda el poder establecer si efectivamente la finalidad que persigue al legislador con la creación de este tipo legal, es la procuración de justicia, puesto que aquí se sanciona al individuo por una conducta omisiva, la cual se traduce en no sancionarse de la legítima procedencia de una cosa que recibe y no porque se impida con ello el que se averigüe, se informe o se administre la justicia, aspectos que se estudiarán a fondo en apartados subsiguientes de nuestro trabajo.

C. ASPECTOS HISTÓRICO JURÍDICOS.

"En México, al consumarse la Independencia en el año de 1821, siguieron imperando en un principio las leyes españolas a excepción de aquellas que se hacían sobre la organización de la policía, portación de armas, uso de tabernas alcohólicas, hasta promulgarse la Constitución General de 1824, de la cual emanaba que cada entidad tuviera su propia legislación, pero la costumbre y la necesidad de resolver de inmediato, la carencia de leyes locales, hicieron que en 1838, se tuvieran por vigentes en todo el territorio las Leyes de la Colonia".⁽⁴⁾

Fué hasta 1871, cuando México tuvo su primer Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, siendo su autor principal, Don Antonio Martínez de Castro, en el cual se pretendía que el legislador mencionara cualquier caso posible de manifestación de la conducta. Caracterizándose especialmente por la forma de clasificar a los partícipes, hablando de autores, cómplices y encubridores.

Nuestro Ordenamiento Penal Vigente, no reproduce la clasificación tradicional de autores, cómplices y encubridores antes aludida, sino que a todos les atribuye responsabilidad en relación a su participación en el delito, creando en el artículo 200, un delito especial de encubrimiento.

Así en la Legislación Penal de las Entidades Federativas, por lo concerniente al encubrimiento, restituciona el Código Penal de 1935 del Estado de Veracruz, en el cual se reflejaba una coincidencia propia; siendo presentado en dos partes como Proyecto al Cuarto Congreso Constitucional del Estado:

"La primera el 15 de septiembre de 1832, y la segunda el 15 de --

(4) VILLALDROS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1960, pág. 112.

noviembre del mismo año.

Su estudio estuvo a cargo de los Diputados Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julián Tornel y Antonio María Solórrío; y consecuentemente fué mandado observar provisionalmente según decreto número 106, de fecha 26 de abril de 1835 y firmado por el Vice Gobernador-Constitucional del Estado de Veracruz, Juan Francisco de Bárcena.⁽⁵⁾

A manera de comentario es de considerarse que los artículos del Código Penal de 1835, que más se relacionan con el delito de encubrimiento son el 101, 102, 103, 106, 109 y 110, ya que dentro de éstos se establece que no solamente los autores del delito son penalmente responsables del mismo; realizando una detallada reseña de las diferentes formas en que se puede llevar a cabo una conducta que encuadre en las mencionadas formas de participación.

Así podemos observar que el delito de encubrimiento, tanto en su modalidad de favorecimiento como por receptación, fué tipificado desde 1835; estableciéndose en la fracción III del artículo 106 del Ordenamiento Penal en cuestión, una forma de receptación y que alude a aquellos que adquieren los objetos materia de un delito.

1. CODIGO PENAL DE 1871.

"En el año de 1861, el C. Presidente de la República Mexicana, -- Licenciado Don Benito Juárez, ordenó que se nombrara una comisión para que se formulara un proyecto de Código Penal. Por conducto del C. Ministro de Justicia Jesús Terán se nombró la Comisión que estuvo integrada por José María Herrera Zavala, Urbano Fonseca, Ezequiel Montes, Antonio Martínez de Castro y Manuel Zamacoa. Esta comisión estuvo trabajando hasta el año de 1863, ya que con motivo de la invasión

(5) ISLAS DE GONZALEZ MARTINEZ, Olga. "Breves consideraciones sobre el Código Penal de 1835 del Estado de Veracruz". Revista de Derecho Penal Contemporáneo, No. 1, UAM, 1965, pág. 13.

francesa, se tuvieron que suspender las labores por estar la Nación - en estado de alerta. El propio Licenciado Don Benito Juárez el 28 - de septiembre de 1869 y una vez establecida la paz en la República, - por conducto del Ministro de Justicia, Licenciado Ignacio Mariscal, - nombró una nueva comisión a efecto de que se continuaran con los tra- bajos del Proyecto del Código Penal iniciados años antes. Los nombra- mientos recayeron en las personas de los Licenciados Antonio Martínez de Castro, como Presidente de la Comisión, Indalecio Sánchez Gavito - como Secretario de la misma, como miembros de ésta se nombró a Manuel Zamacora, José María Lafregua y Eulalio María Ortega". (6)

En el Código de 1871, el delito de encubrimiento se asimilaba a - la participación, tal y como se desprende del artículo 48, en donde - se nos manifiesta que tienen responsabilidad criminal:

- I.- Los autores del delito;
- II.- Los cómplices;
- III.- Los encubridores.

Así el artículo 55, clasifica a los encubridores, y del cual se - desprenden tres clases; de las cuales la primera se encuentra estable - cida en el artículo 56, dentro de sus tres fracciones: la fracción I, - se refiere a un favorecimiento real; la fracción II alude a una forma - propia de encubrimiento y la fracción III, se refiere en principio a - un favorecimiento personal y en su parte final a una forma de recepta - ción. Expresando el artículo mencionado:

Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delin

(6) ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Oiga. Revista de Derecho Penal Contem - poráneo, No. 4, UNAM, Mayo 1965, págs. 19 y 30.

cuentas, favorecan de algunos de los modos siguientes;

I.- Auxiliandolos para que se aprovechen de los instrumentos con los que se cometa el delito o de las cosas que son objeto o efecto de él, o aprovechandose de los unos o de los otros, los encubridores.

II.- Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, o que se descubra a los responsables de él.

III.- Ocultando a éstos, si tienen costumbre de hacerlo u obrar por retribución dada o prometida.

La segunda clase de encubridores la encontramos en el artículo 57 del Código Penal que se comenta y en el cual encontramos inscrito en sus dos fracciones una forma de receptación, como es el caso de -- los adquirentes de cosas robadas, aunque no se les prueba que tuvieron conocimiento de estas circunstancias, si concurre lo siguiente; -

" I.- Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella; y.

II.- Que habitualmente compren cosas robadas."

Por último el artículo 58 señala la tercera clase de encubridores, refiriendo a un favorecimiento personal, señalando que son encubridores de tercera clase; los que teniendo por su empleo o cargo, el deber de impedir o castigar un delito, favorecan a los delincuentes -- sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones I y II del artículo 56, u ocultando a los culpables.

El artículo 59 del Código que analizamos se refiere a la existencia de las excusas por parentesco o estrecha amistad y dice;

" No se castigará como encubridores a los acudientes, descendientes, conyuges o parientes colaterales del delincuente, ni a los que les deben respeto, gratitud o estrecha amistad, aunque oculten al culpable o impidan que se averigüe el delito, sino lo hicieren por interés ni emplearen algún medio que por sí sea delito."

Para finalizar señalaremos que se establecieron las sanciones para clase de encubridor en los artículos del 220 al 223, imponiéndoles una pena benigna, para cualquier clase de encubridor, en atención a las circunstancias personales y determinando si se obró o no con interés y que si el agente realizaba su conducta con ánimo de obtener un beneficio o lucro, además de la pena de arresto se le imponía una sanción pecuniaria, en atención a las reglas establecidas en el artículo 221, de igual manera si estos eran de los que habitualmente compran cosas robadas o aquellos que por su empleo o cargo tenían el deber de impedir o castigar el delito, además de la pena pecuniaria y medida preventiva, eran inhabilitados de su cargo y en su caso destituidos -

a. TRABAJOS DE REVISIÓN

En 1912, es presentado un proyecto de reformas al Código Penal de 1871, por la comisión presidida por Miguel S. Macedo; a lo cual Raúl Carranca y Trujillo expone: " los trabajos de revisión del Código Penal tomaron como base de su labor respetar los principios generales del Código de 1871, conservar el núcleo de su sistema y de sus dispositivos y limitarse a incorporar en él los nuevos preceptos o las nuevas instituciones, cuya bondad se puede estimar y aquilatar y cuya admisión es exigida por el estado social del país al presente, tales son por ejemplo: la condena condicional, la protección a la propiedad de energía eléctrica, la protección a los teléfonos y su uso y a enmendar las oscuridades, las incoherencias, las contradicciones, -

aunque solo sean aparentes, y los vicios que han podido notarse en el texto del Código, por mas que no afecten al sistema". (7)

Esta revisión fue modesta, ya que solo consistía en corregir --- erratas, allanar obscuridades y modernizar los anticuados, pero aunque no fueron estos trabajos consagrados legislativamente, se reformó mínimamente el concepto de encubrimiento, encontrándose en el artículo 58, y que manifiesta:

" Son encubridores de tercera clase los que - con el propósito de especular adquieren o reciben alguna cosa robada o usurpada, con motivo de un ilícito penal diferente, sin existir certeza de que la persona de quién se adquirió la cosa podía disponer de ella, y sin tomar las precauciones necesarias, como el dar aviso a la autoridad."

2. CODIGO PENAL DE 1929.

Fungiendo como Presidente de México el Licenciado Emilio Portes-Gil, surge el Código Penal de 1929, conocido como "Código Almaraz."--

De igual manera que en el Código de 1871, se hizo la misma enumeración por lo que concierne a las personas responsables del delito, - clasificándolos en autores, cómplices y encubridores, estableciéndose en la fracción IV del artículo 38 quienes eran los autores y quienes los cómplices, en relación a éstos últimos expresaba:

"Los que ocultan cosas robadas, dan asilo a delinquentes, les proporcionan la fuga, o protegen de cualquier manera la impunidad, si lo

(7) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Ob. Cit., pág. 87.

hechen en virtud del pacto anterior al delito".

En el artículo 43 de éste Código, se incluyeron todas las clases de encubridores, considerándose como tales, a los simples particulares que sin concierto previo con el delincuente, lo favorecen, auxiliándolo para que se aproveche de los efectos e instrumentos del delito, impidiéndose averigüe el delito de que se trate y ocultando al responsable de los hechos delictivos. Así también se consideró como encubridores a aquellos que ocultan o adquieren cosas robadas o usurpadas, sin que tomen en cuenta ciertas precauciones en relación a los posibles ilícitos que tuvieran relación con esas cosas de procedencia delictuosa. Igualmente se consideró encubridor al funcionario público que abusara de su puesto sin impedir algún delito o dejando de aplicar alguna sanción.

En éste Código, se eliminó la pena privativa de libertad como sanción, y se consideró como forma de participación delictiva, creando un vínculo como aplicación de la pena al delito principal.

El artículo 44 de éste Ordenamiento Penal Sustantivo en sus tres fracciones estableció un aspecto negativo del delito, fundado en amor, parentesco, gratitud o íntima amistad, por lo que dicho precepto exceptuó del carácter de encubridores a los ascendientes, descendientes (consanguíneos y afines), al cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, así como por afinidad, a las personas ligadas con el delincuente por las razones con antelación señaladas, siempre y cuando no lo hicieren con interés bastardo, ni emplearen algún medio que por sí se considerara como delito.

En éste Código se establecieron las afecciones en los artículos 177 y 178, en las cuales para su imposición se atendía a las circunstancias personales atenuantes o agravantes que concurrieran, según fuere el caso de la gravedad del delito.

Siendo vigente dicho Código del 15 de diciembre de 1929, al 16 de septiembre de 1931, fecha en que fué abrogado por nuestra actual Código de 1931.

3. CODIGO PENAL DE 1931.

En fecha 17 de septiembre de 1931, entra en vigor el ordenamiento penal de 1931, bajo la denominación de "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL", mismo que a la fecha conserva su vigencia. "Fué promulgado por el Presidente Pascual Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año. Integraron la Comisión Redactora los señores Licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles". (e)

No omitiendo destacar que por decreto de 20 de diciembre de 1974, promulgado por el Ejecutivo (Presidente Constitucional, Luis Echeverría Álvarez) el 21 y publicado en el Diario Oficial el 23, del mismo mes y año, se reforma su nombre, quedando como sigue: "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL". En decreto diverso, publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974, también se alude a que se modificará dicha modificación, en los mismos términos.

Las líneas inmediatas anteriores, corresponden al texto original del artículo 13 del Código Penal de 1931.

Don José Angel Ceniceros y Don Luis Garrido, que formaron parte de la Comisión Redactora del Ordenamiento Penal; y por consecuencia -

(e) CASTELLANOS TEMA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General. 22a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1980, pág. 47.

sus auténticos comentaristas, en su libro "La Ley Penal Mexicana", página 56 y siguientes, dicen:

"2.- El legislador de 1931, conseqüentemente con la tendencia -- que orientó sus trabajos, en el sentido de no hacer la ley un manual de derecho, suprimió la lista de los autores, cómplices y encubridores, que los Códigos anteriores insertaban, concretándose a expresar en una disposición genérica, que todos los grados de coparticipación eran punibles. Esto es lo que dice el artículo 13 que reemplaza a numerosas disposiciones de las leyes anteriores, en las que el Juez encontraba listas cómodas que le permitían graduar la responsabilidad -- en relación con la participación tenida por el delincuente.

Esto no quiere decir que para el Código Vigente no existan grados de coparticipación en la empresa delictuosa, sino que toca al -- Juez precisar ese grado, aunque ya no con el sistema de métrica penal de graduación de la pena, en la forma necesariamente proporcional y -- creciente, según se tratara de encubridores, de cómplices o de autores. Pues como dice Ferri, es preciso dar al Juez la facultad de gr -- duar la pena según la importancia de la participación, porque por e -- jemplo, hay casos en que el auxiliar de un crimen es mas peligroso -- que el autor del mismo.

Sin embargo, el Código de 1931 aún sostiene el criterio llamado -- de común denominador, que consiste en que todos los partícipes de un -- delito sean penados en nombre del delito común, en cuya ejecución han -- intervenido, pero con la movilidad nueva de que el Juez individualice -- la pena, a su arbitrio, atendiendo a las intenciones o móviles del su -- jeto, es decir, según su mayor o menor temeridad y no sólo su grado -- objetivo de participación.

3.- En cuanto al encubrimiento, hubo la tendencia a considerar --

ten solo como tal, el que implica ayuda al delincuente sin previo acuerdo con él, pues si existe acuerdo anterior, mas bien se trata de complicidad, y esto con el fin practico de convertir el encubrimiento así entendido, en delito específico.

Sin embargo, no fué posible incluir todos los casos de encubrimiento, como figura delictiva especial, por la dificultad práctica en cuanto a la regresión, ya que quedaría sueditada al éxito de un proceso por encubrimiento, al previo en que declarara la responsabilidad de los partícipes en el delito encubierto.

Esta dificultad se resolvió creando en la ley un sistema mixto - que consiste en considerar al encubrimiento, por regla general, como grado de coparticipación, en los términos del artículo 13, que incluye como responsables, a los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior ..., y considerar así mismo el encubrimiento como delito específico, en contados casos, que se enumeran en el artículo 400 y último del Código ". (9)

a. EXPOSICION DE MOTIVOS.

La exposición de motivos al Ordenamiento Penal Sustantivo para - ra el Distrito Federal de 1931, elaborada por el Licenciado Alfonso - Teja Zabre, a la letra nos ilustra:

"Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y programática, osea - - práctica y realizable. La fórmula: no hay delito sino delincuentes, - debe completarse así: no hay delincuentes sino hombres. El delito es -

(9) DE P. MCRENO, Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, I, Libro Segundo. Ed. Parrúa, S. A., México 1968, pág. 321 y 322.

principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La escuela positiva tiene valor científico como crítica y como método. El Derecho Penal es la fase jurídica y la ley penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito. La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica nos la proporciona la Escuela Positiva; como recursos jurídicos y programáticos debe buscarse la solución, principalmente por: a) ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; -- b) disminución del casuismo con los mismos límites; c) individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad); d) efectividad de la reparación del daño; e) simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales. Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones: 1.- Organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados; 2.- Dejar a los niños al margen de la función penal repressiva, sujetos a una política tutelar y educativa; 3.- Completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc.); 4.- Medidas sociales y económicas de prevención". (10)

(10) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Revisado según los textos oficiales y con una exposición de motivos del Lic. Alfonso Teja Zabre, 4a. ed., Botas, México 1936.

b. PROYECTOS DE REFORMAS Y REFORMAS AL CODIGO PENAL EN RELACION AL ILICITO QUE NOS COCUPA HASTA LA EPOCA ACTUAL.

El Código Penal Vigente para el Distrito Federal de 1931, desde un principio estaba destinado a sufrir modificaciones profundas, toda vez que desde su aparición albergó criterios conceptuales contrarios a nuestra Ley Fundamental, toda vez que este recibió una gran influencia, en particular de la corriente positivista italiana, identificación ideológica totalmente contraria a la ideología de la Constitución Política de 1917, ya que está vinculada a una determinada idea del hombre y a una determinada idea del Estado, que reconoce más la amplitud del poder punitivo de éste y menos la existencia y respeto de los derechos del hombre. Por lo que aún cuando los creadores del Código Penal vigente niegan haberse adherido a determinada doctrina o escuela, adoptan una concepción mas acorde a un sistema penal propio de un Estado absolutista o autoritario, y consecuentemente, contrario al sistema penal propio de un Estado de derecho como se deriva de nuestra Constitución.

Es por ello y en razón a los grandes cambios que ha sufrido nuestra sociedad, que nuestro actual Código de 1931 ha sido objeto de constantes reformas y varios intentos de substitución.

b.1 REFORMAS AL CODIGO PENAL DE 1945.

Habiendo quedado claro que el artículo 13 se contrae a la participación y que antes de su reforma establecía:

"Son responsables todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito; o prestan auxilio o cooperación de -

cualquier especie, por concierto previo o posterior; o inducen directamente a alguno a cometerlo".

Se consideró que dicho precepto tenía grandes defectos técnicos, por lo que en 1946 fue reformado, eliminando los términos "por concierto previo o posterior", incluyendo así, el encubrimiento en los grados de participación de la fracción III del nuevo artículo 13, que a la letra dice:

"III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución,".

Para efectos de nuestro estudio, y en relación al artículo 13 -- del Código Penal en Vigor, sólo consideraremos la fracción IV del precepto en mención, en razón del delito de encubrimiento. Toda vez que dicha fracción dispone que son responsables del delito, los que auxilian a los delincuentes una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

En efecto, toda vez que es un presupuesto lógico y necesario para que se cometa el delito de encubrimiento la existencia de un delito anterior, y que este delito sea del conocimiento del encubridor, -- sin que el haya participado, siendo por ende obvio que se trata de un delito de características autónomas, máxime si existen otros elementos que nos llevan a considerar la conducta como típica, como es el caso de que el encubridor intervenga con posterioridad al delito consumado, sin haber mediado acuerdo previo.

El encubrimiento como delito específico se encontró tipificado en el artículo 400 del Código Penal en comento, estableciendo en su fracción I tres hipótesis:

- a) No procurar por los medios lícitos que se tenga a su alcance;

b) Impedir la consumación de los delitos que se sabe se van a cometer o se estén cometiendo; y

c) Perseguidos de oficio.

Al respecto podemos manifestar, que en esta fracción se está — sancionando un deber jurídico que no se encuentra establecido en la — ley, ya que no se constriñe a persona alguna a evitar la consumación — de un delito, y mas aún no existe en el Código Penal algún precepto — que sancione a una persona por el incumplimiento de un deber jurídico.

De la fracción II se desprendan tres requisitos:

- 1.- Que no haya tomado precauciones necesarias;
- 2.- Para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa — en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella; y
- 3.- Si resultare robada.

Aquí se sanciona una receptación por culpa, ya que se hace un e — quiparamento al delito de encubrimiento, que se comete mediante un e — rror o una falta de previsión.

La fracción III está constituida por tres elementos:

- 1.- Ser requerido por autoridades;
- 2.- No dar auxilio; y
- 3.- Para la investigación de los delitos o para la persecución de los delinquentes.

Esta se refiere a una omisión, que nace de la negativa ante un — requerimiento de la autoridad competente, para la investigación de — los delitos o para la persecución de aquellos que han delinquido.

La fracción IV se conforma de los siguientes:

- a) Prestar auxilio o cooperación de cualquier especie;
- b) Al autor de un delito;
- c) Teniendo conocimiento de una circunstancia;
- d) Por acuerdo posterior a la ejecución del delito.

Acuf se encuentra una forma de favorecimiento, toda vez que exige un acuerdo posterior a la ejecución de un delito, prestandole ayuda al delincuente para eludir la acción de la justicia.

La fracción V atiende o engloba todo aquél objeto de la función-punitiva del Estado.

Su artículo 400 bis, establece una sanción indeterminada, fundada en el arbitrio y facultad discrecional a que se alude en los numerales 51 y 52 del Código Penal.

b.2 PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO PENAL DE 1949.

En 1949, se elaboró un proyecto de reformas al Código Penal por la comisión redactora formada por Luis Garrido, Celestino Porte Petit, Raúl Carranca y Trujillo, Francisco Arguelles y Gilberto Suárez Arvizu, los cuales siguiendo un criterio mas técnico, colocan al delito de encubrimiento como un delito autónomo, al incluirlo en el capítulo denominado "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA", ocupando a sí el artículo 216, mismo de donde se desprende que los proyectistas en cita, reglamentaron en sus fracciones I y II el favorecimiento personal y el real, respectivamente; la fracción III reglamentó la recepción y la IV, alude a un favorecimiento personal.

Quedando en el caso que nos ocupa, de la siguiente manera:

"ART. 216.- Se aplicará de cinco días a tres años de prisión y multa de veinte a cinco mil pesos:

III, Al que sin haber tenido participación en el delito, oculte en interés propio, reciba en prenda o adquiera de cualquier modo objetos -- que por las personas que los presenten, ocasión o circunstancias hagan suponer que proce-

den de un delito, o ayuden a otro para el mismo fin.

b.3 PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO PENAL DE 1958.

En el año de 1958, la Comisión de Estudios Penales de la Procuraduría General de la República, elaboró un proyecto de reformas al Código Penal, mismo que no logró entrar en vigor.

La comisión redactora estuvo constituida por Celestino Porte Petit, Ricardo Franco Guzmán, Francisco H., Pavón Vasconcelos y Manuel del Río Govea.

Aquí se incluyó al encubrimiento, en el Título Octavo, denominado "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA", y dentro de un capítulo especial, integrado por los artículos 187 y 188, los cuales describen las distintas modalidades de encubrimiento y las causas de justificación particulares en este delito.

Observandose en el artículo 188, que con excepción de algunas modificaciones, las fracciones I, II y III, tienen coincidencia con las reformas del proyecto de 1949.

Plasmandose en este, y en relación a la hipótesis en estudio:

"ART. 188.- Se aplicarán de cinco días a tres años de prisión y multa de veinte a cinco mil pesos;

III.- Al que sin haber tenido participación en el delito, oculte en interés propio, reciba en prenda, o de cualquier modo adquiera objetos que racionalmente pueda suponerse procedan del mismo, o ayude a otro con idéntico fin.

b.4 PROYECTO DEL CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA.

En mayo de 1963, celebrandose el II Congreso Nacional de Procuradores de Justicia en la Ciudad de México, fué aprobado por unanimidad

de votos, la uniformidad de las leyes penales en sus dos aspectos, -- sustantivo y adjetivo en todas las Entidades de la Federación, en atención a la resolución número 52, que reza:

"Elabórese un Código tipo en que se adopten en la parte general, las tendencias modernas relativas a la norma, al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad, consignándose en el catálogo de los delitos, las figuras delictivas necesarias para proteger todos aquellos bienes jurídicos que el Estado debe tutelar, señalándose las penas cuyo mínimo y máximo tenga la amplitud suficiente para la mejor aplicación del arbitrio judicial."⁽¹¹⁾

Respecto a la elaboración de este ordenamiento, Angel Reyes Navarro refiere:

"La resolución adoptada en el II Congreso Nacional de Procuradores de Justicia fue en mi concepto realmente acertada. Efectivamente, pocos meses después, en noviembre de 1963, para ser más preciso, en la hermosa y hospitalaria Ciudad de Santiago de Chile, tuvo lugar la Primera Reunión para la formulación de un Código Penal tipo para -- Latino América, y en ella, los más famosos penalistas propugnaron por uniformar las legislaciones penales de los países del Continente Americano. Luego entonces, repito, fue razonable el acuerdo tomado en el II Congreso de Procuradores, ya que no sería posible ni siquiera pensar en la uniformidad de las Leyes Penales de América, si previamente no exista uniformidad en las leyes de todos y cada uno de los países Latino Americanos".⁽¹²⁾

Al unificarse la legislación penal en las distintas Entidades de la Federación, tendría gran relevancia tomar como base un nuevo Código Penal tipo, ya que con esto se suplirían las deficiencias señala--

(11) CABAZOS FLERES; Baltazar. Revista Mexicana de Derecho Penal, No. 36, pág. 24.

(12) *idem*.

das por las corrientes doctrinales mexicanas, así como por la Jurisprudencia de la Corte.

Por lo que hace al delito de encubrimiento en su hipótesis de favorecimiento, éste quedó establecido en los artículos 170, 171 y 172, sancionando a los partícipes de éste, con penas privativas de libertad y pecuniarias. Asimismo, sanciona a los que con motivo de su deber o profesión, oculten o dejen de comunicar algún delito a la autoridad, así como también a los funcionarios o empleados públicos, cuando omitan la denuncia de hechos que pudiere constituir un delito.

En estos preceptos, también existe la excepción para sancionar al encubrimiento, cuando se trate de ascendientes o descendientes, -- cónyuge, concubinos o parientes hasta el cuarto grado, siempre y cuando no se empleare algún medio delictuoso o se haga por interés bastardo.

Por último el Proyecto del Código Penal tipo para la República Mexicana, por lo que hace a la hipótesis en estudio concerniente a la recepción, se estatuyó en el artículo 365, sancionando a los que reciban u oculten el producto del delito, a sabiendas de su procedencia ilegítima.

b.5 REFORMA AL CODIGO PENAL DE 1985.

Por cuanto hace al ilícito en estudio, es necesario señalar que en fecha 23 de diciembre de 1985, se publicó el decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

En el cual y en relación al delito en estudio, se adiciona un párrafo más a la fracción I del artículo 400, conteniendo un mandato dirigido en especial a los adquirentes de vehículos de motor, que a la letra dice:

"Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización de vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;"

Asimismo, y en relación a dicho párrafo el artículo segundo transitorio alude:

"Se concede un plazo de seis meses, a partir de la fecha de vigencia de las presentes reformas, para que las personas obligadas en términos de la fracción I del Artículo 400, que se reforma, procedan a verificar o regularizar la situación del vehículo de que se trate".

b.6 NUEVOS ANTEPROYECTOS DEL CODIGO PENAL.

Al respecto, el Doctor Moisés Moreno Hernández, actual Director de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo denominado "ORIENTACIONES DEL NUEVO ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL", escrito para la revista *JUS SEMPER*, en mayo de 1990, nos ilustra:

"1. Entre los intentos de sustitución, se encuentran los Anteproyectos de 1949, 1958, 1963 y 1983; el penúltimo de éstos, con la pretensión incluso de servir de modelo para toda la legislación penal del país, pues constituyó la expresión clara de las ideas que desde largo venían manifestando destacados juristas, como Forte Petit, Carrancá y Trujillo, García Ramírez y Román Lugo, entre otras, en torno a la necesidad de unificación de la legislación penal en México; el último (de 1983), por su parte, con planteamientos de fondo, tanto en el aspecto filosófico como en el político-criminal, -y que fue de Doctores en Derecho que tuvo lugar en noviembre de 1983;- pero sin que -

alguno haya podido llegar al seno del órgano legislativo. Ahora aparece un nuevo intento, que es objeto de este análisis y espera de la decisión política.

2. Las diversas modificaciones que se le han logrado incorporar al Código de 1931, hasta antes de 1983, por cierto muy numerosas, -- fueron a menudo circunstanciales, y más que una superación han sido parciales adaptaciones a los intereses del momento, e incluso en no pocas ocasiones han constituido retrocesos y, constituido retrocesos y, consiguientemente no han sido respuestas adecuadas a las exigencias de la realidad social. Los aspectos técnicos y los político-criminales incluso, han permanecido casi incólumes. El Anteproyecto de 1983, sin embargo, constituyó un motivo importante para que al Código vigente se le introdujeran a partir de entonces algunas reformas de gran trascendencia, que afectan a la propia ideología original del Código --(tal es el caso de los artículos 9º, 12, 13, 15, 27 y 70)--, y otras de menor importancia, pero que en su conjunto le han dado al Código en vigor una fisonomía distinta de la que tenía cuando fué diseñado en 1931.

3. Por lo que hace a las múltiples críticas de que ha sido objeto al Código vigente, algunas --en su mayoría-- se dirigen contra el aspecto técnico, destacando los errores y absurdos que encierra; otras, --las menos-- se centran en el aspecto político-criminal e, incluso, en lo relativo a la ideología misma del Código Penal. Algunas de esas críticas son planteadas con profundidad, otras de manera superficial; pero de ellas se derivan las razones en que se basa la necesidad de un nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Entre las razones, destacan las siguientes:

a). El Código de 1931, no responde a los planteamientos de la moderna política criminal, aferrándose a criterios ampliamente superados.

b). El Código de 1931 no se ajusta a la ideología de la Constitución Política de 1917, ya que contiene criterios y principios propios de un sistema penal absolutista o autoritario que, en lugar de implicar garantías para los individuos frente al poder punitivo del Estado, -posibilitan un ejercicio excesivo de dicho poder con detrimento de los derechos humanos.

c). En fin, el Código de 1931 no constituye una respuesta a la realidad actual.

En efecto, el Código Penal de 1931:

1º). Regula el principio de presunción de la intencionalidad delictuosa (art. 9º) -por suerte derogado con la reforma de 1984-, del cual se deriva la negación del efecto excluyente o atenuante del error, sobre todo del llamado "error de derecho", en virtud de partir del dogma: *ignorantia legis non excusat*, error *juris nocet*, que a su vez se basa en la idea de que todo el mundo conoce la ley y, por tanto, nadie puede alegar en su favor ignorancia o desconocimiento de la misma: dogma que choca con los principios de equidad y con la realidad social nuestra. Con ello, además, el Código desconoce vigencia al "principio de presunción de inocencia" y rechaza, asimismo, el "principio de culpabilidad", que son pilares importantes de todo sistema penal de un Estado democrático de derecho.

2º). No prevalece en él el principio de que al sujeto sólo se le aplique una pena "por lo que ha hecho" (principio de acto), sino -que también contiene casos en que se le sanciona "por lo que él es", es decir, por la forma de conducir su vida, -tal es el caso de la vagancia y malvivencia.

3º). No prevé alternativas a la pena de prisión, desconociendo con ello la realidad del problema penitenciario del país y limitando en gran medida el arbitrio judicial. (Es a partir de 1984 que se incluyen en el Código Penal, como alternativas: el trabajo en favor de

la comunidad, el tratamiento en libertad y la semilibertad).

4º). Preve penas privativas de la libertad sumamente cortas, estableciendo para muchos casos prisión de tres días como mínimo; penas que, de acuerdo con los señalamientos político-criminales modernos, - además de ser irracionales y absurdos, resultan ineficaces para los fines que al Derecho penal se le atribuyen.

5º). Considera a la reparación del daño como pena, no obstante - faltara las características de toda pena, limitando la posibilidad de una mas adecuada respuesta a los intereses de las víctimas del delito.

6º). Establece la duración indeterminada de las medidas de seguridad, particularmente de las aplicables a los imputables; con lo que se vulnera el principio de seguridad jurídica que debe regir respecto de toda medida estatal.

7º). Sigue para la individualización de la pena, el criterio -- político-criminal de la "peligrosidad" o "temerabilidad" del sujeto, en lugar del de la culpabilidad; con lo que en este punto tampoco se ajusta a los lineamientos constitucionales propios de un sistema penal de un Estado de derecho.

8º). Regula a la "reincidencia" como causa de agravación de la pena, así como la figura de la "retención" (actualmente ya derogada), lo que implica también violación de diversos principios fundamentales.

9º). Regula absurdamente figuras delictivas, cuya inclusión en el Código Penal definitivamente no se justifica, mostrando con ello - de antemano su carencia absoluta de eficacia; entre estas figuras, se encuentran: La vagancia y la malvivenci, el disparo de arma de fuego, el adulterio, las injurias y los golpes simples (estas últimas, por suerte, han salido ya del Código en 1986), etc.; en atención al bien -

jurídico que en ellas se trata de proteger, o a la forma en que están reguladas, son materias más apropiadas de otras áreas del derecho y de otro tipo de reacción.

10°). Es frecuente en él la imprecisión conceptual de ciertos tipos penales, incurriendo en algunos casos en un excesivo casuismo, que dificulta la interpretación y la construcción técnica, y en otros en un marcado objetivismo, en donde la gravedad de la pena depende exclusivamente del resultado causado; etc."

El anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal, elaborado por la Comisión Legislativa del Consejo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (1989/90), integrada entre otros por los Doctores Celestino Porte Petit C. (Coordinador), Moisés Moreno Hernández, Gustavo Barreto Rangel, Jesús Zamora Pierce y Ricardo Guzmán, y los Licenciados Sergio Vela Treviño, José Ovello Favela, Marcos Castillejos Escobar, René González de la Vega Flores, Enrique Tirado Gutiérrez, Estuardo Bermudez Molina, Patricia Santana Iglesias, Bernardo Tirado Gutiérrez, Carlos Cardoso Estrada, Roberto Hernández Martínez, Emilio Peña y Xochitl Velázquez Díaz, elaboran el anteproyecto incluyendo en su Parte General un título preliminar, en el que se consagran de manera expresa algunos de los principios rectoros, como son: el de legalidad, el de tipicidad, el de bien jurídico, el de culpabilidad, entre otros, que son principios que, además de constituir límites al poder punitivo del Estado, representan garantías para los individuos.

En la Parte Especial, el Anteproyecto observa una sistematización diferente a la seguida por el Código en vigor. Establece en primer término, los delitos que afectan bienes jurídicos colectivos, y terminan con los que lesionan intereses del Estado. Lo que, se considera, está acorde con la filosofía que se plantea en la Parte General del -

propio Anteproyecto.

Así tenemos que el encubrimiento por receptación, se encuentra incluido en el título correspondiente a los delitos contra el patrimonio, percetandonos que desaparece la hipótesis en estudio y únicamente queda como sigue:

"ARTICULO 206 (TIPO Y PUNIBILIDAD DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO -- POR RECEPCION).- Al que con ánimo de lucro, - después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba, traslade u oculte el producto de aquél, a sabiendas de su ilegítima procedencia, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y de quince a setenta días multa".

CAPITULO II.

REGULACION JURIDICA.

CAPITULO II.
REGULACION JURIDICA.

A. NORMA JURIDICO PENAL QUE LA DESCRIBE Y SU UBICACION EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La norma jurídica penal que describe al delito de encubrimiento se encuentra inserta en el TITULO VIGESIMO TERCERO, CAPITULO UNICO, - denominados "ENCUBRIMIENTO", ocupando el artículo 400 de nuestro Ordenamiento Penal sustantivo.

Para poder analizar la fracción I, párrafos segundo y tercero - del artículo en comento, es menester señalar el hecho de que no puede de encubrimiento como figura unitaria, toda vez que estamos en presencia de un acto complementario de participación del delito, en virtud de que perfeccionar el delito, sería tanto como contribuir a su total ejecución y por ende, situarnos en alguna de las formas de participación a que hace referencia el artículo 13 de nuestro Ordenamiento Penal en Vigor, en lo relativo a los auxiliadores.

Corroborando la anterior FERNANDEZ DOBLADO expresó:

"Como consecuencia lógica de vincular el concurso de personas en el delito con la teoría de la causalidad, se excluyó de aquélla toda forma de intervención que no tuviera influjo causal en el resultado, - es decir, que no hubiera puesto una condición anterior a éste; si - - - - - también entre los modos de concurrencia criminal se admiten junto con - - - - - los anteriores y concomitantes, a los posteriores; en este último caso, estos deben estar ligados al delito en relación de causa a efecto como sucede con la promesa anterior, que ya hemos examinado al referirnos a la participación. Fuera de estos casos la figura de los cómplices posteriores resultaría tan contradictoria como la de la causalidad.

posterior al efecto". (13)

Así el encubrimiento como forma de participación se manifiesta - de dos maneras:

a) POR FAVORECIMIENTO, cuyo fin principal radica en obtener la - impunidad del delincuente; y

b) POR RECEPCIÓN, la cual va encaminada a la obtención de un - beneficio o provecho indebido.

Requiriéndose en ambos casos como condición sine qua non, la existencia de un delito anterior, en el cual el encubridor no haya participado en la perpetración del ilícito cometido.

Ahora bien, y enfocándonos a la hipótesis en estudio, esta se encuentra reglamentada en el artículo 400, fracción I, párrafos segundo y tercero, que a la letra dice:

"ART. 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. ...

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículo de motor deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;"

De la lectura del numeral antes invocado, se desprende que estamos en presencia de un encubrimiento por recepción de carácter omi-va y culposa, toda vez que si bien es cierto la conducta realizada por

(13) FERNANDEZ DOBLADO. La Participación y el Encubrimiento. Criminología, núm. 6, junio 1959.

el agente va dirigida a adquirir o recibir el o los objetos procedentes de un delito previamente cometido, también lo es que lo hace sin haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella.

Al respecto, RAUL CARRANCA Y TRUJILLO comenta:

"La fracción examinada configura un tipo anormal: no basta la — conducta propia del agente, consistente en omitir las precauciones — "indispensables" —elemento normativo cuya valoración en el caso concreto corresponde al juez, en uso de su prudente arbitrio—; sino que, ajenamente a la conducta de dicho agente, la cosa debe resultar robada. Si este elemento objetivo y extraño al agente no concurriera su conducta sería penalmente inoperante, no obstante no haber tomado aquellas precauciones "indispensables"; pero si resultare robada la cosa, la conducta del agente será delictuosa. El total resultado es, así imputable sólo en parte al agente, no obstante lo cual se carga todo a su cuenta."⁽¹⁴⁾

(14) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa S. A., México 1, D. F. 1989, pág. 305.

B. ELEMENTOS Y MODALIDADES QUE SE DESPRENDEN DE LA NORMA JURÍDICA.

Al respecto tenemos que en la norma jurídica contenida en el artículo 400 relativo al delito de encubrimiento y en específico a los párrafos segundo y tercero de la fracción I, y mismos que conforman el objeto de análisis en el presente estudio, se encuentra constituido por diversos elementos y modalidades, entre las que tenemos como elemento principal, el haber recibido una cosa, derivandose de ello diversas modalidades como lo son la venta, es decir que el legislador estableció como modalidad, el hecho de que el sujeto adquiera por medio de la venta una cosa, entendiendose por ello que el sujeto activo adquiere la transmisión de la propiedad de una cosa, mediante un precio en dinero, al respecto cabe mencionar que el Código Civil para el Distrito Federal, dentro de sus artículos 2246 a 2323 establece las reglas para la compra venta, entendiendase con ello un contrato por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar -- por ellos un precio cierto y en dinero.

Estableciendose asimismo otra modalidad para la recepción de los objetos o cosas, en este caso se refiere a la prenda, entendiendo por esta el derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, es decir que el sujeto activo va a recibir el objeto pero únicamente como garantía de una obligación, regulandose lo referente en los artículos 2656 a 2692 del Código Civil. (15)

Y por último establece como modalidad el haber recibido una cosa

(15) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 11a. ed., Ed. Porrúa, - S. A., México 1983, págs. 397 y 423.

bajo cualquier otro concepto, abarcando con ello cualquier forma o -- circunstancia por la cual el sujeto activo haya recibido alguna cosa.

Como segundo elemento tenemos que el hecho que se constituye -- es mediante una conducta omisiva por parte del agente, consistente en no tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que la -- persona de quien la recibió (la cosa), tenía derecho para disponer de ella. Y por último una relación que debe existir entre los dos primeros elementos mencionados, es decir entre haber recibido la cosa y no tomar las precauciones indispensables para un aseguramiento de legíti ma procedencia, lo que constituye la falta de conocimiento de la pro-- cedencia ilícita de la cosa que recibió, es decir, que únicamente pue de constituirse como delito el hecho de haber recibido una cosa bajo cualquier circunstancia, pero siempre y cuando esa cosa haya sido ob-- jeto de un ilícito anterior al momento en que se recibió.

Por lo que respecta al párrafo tercero, este únicamente hace re-- ferencia al hecho de que los adquirentes de vehículos deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia. De lo cual se sobreentiende que el legisla-- con este último párrafo obliga a todo adquirente de vehículos de mo-- tor a cerciorarse de que los mismos no se encuentran relacionados con hechos delictivos y para ello deberán realizar los trámites adminis-- trativos correspondientes, como lo es la transferencia, a lo cual en-- tendemos que se refiere al cambio de propietario y su regularización.

C. PRESUPUESTOS DEL DELITO.

Señala VINCENSO MANZINI "que los presupuestos del delito son aquellos elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho positivo o negativo, a la existencia o inexistencia de los cuales está condicionada la existencia del título delictivo que se trata". (16)

Lo cual nos lleva a manifestar que por presupuestos del delito debemos entender como todo aquel antecedente del delito que se adecúa a un tipo o descripción normativa, la cual, por ende se sitúa en un mundo normativo, y el cual se constituye por aquellos elementos necesarios para la existencia de un delito.

Así tenemos que los presupuestos del delito se dividen en generales y especiales, entendiéndose por los primeros aquellos elementos comunes al delito en general como son el precepto y la sanción; y los segundos serán los principios de cada delito en particular.

En el caso particular que nos ocupa los presupuestos del delito, se integran de la siguiente manera:

1. DEBER JURIDICO.

Este presupuesto se configura cuando el sujeto activo del delito, en este caso el encubridor, tiene a su cargo, efectivamente, el deber, por lo que se dice entonces, que existe tipicidad. (17)

En el caso particular que nos ocupa, encubrimiento por receptación, contenido en el artículo 400 fracción I, párrafos segundo y tercero, requiere como deber jurídico, el "abstenerse de recibir alguna-

(16) MANZINI Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Tr. Santos M. Santiago y Aterra Mariano. Buenos Aires. 1961, pág. 292.

(17) ISLAS MAGALLANES, Olga. "El Delito en el Derecho de Procedimientos Penales". Revista Jurídica, No. 1, Vol. 1, Villahermosa, Tabasco, Diciembre 1971, pág. 77.

cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, si no se tiene pleno conocimiento de su procedencia lícita", así también en el párrafo tercero se alude al hecho de que cuando se adquiere un vehículo de motor, la transferencia o regularización del mismo, se deberá realizar "caracterizándose de su legítima procedencia".

2. BIEN JURIDICO.

Se encuentra constituido por todo aquello que es tutelado por la norma jurídica.

En términos generales el bien jurídico tutelado en la norma jurídica en estudio, es la correcta Administración de Justicia, existiendo en la receptación una identidad con el bien jurídico atacado en el delito principal (robo), que es el patrimonio, lo único que varía es la forma, porque en tanto el delito de robo contiene un ataque directo contra un patrimonio ajeno, la receptación contiene un ataque mediato o indirecto a dicho patrimonio.

De lo anterior se desprende, que el encubrimiento tiene un carácter accesorio, toda vez que se da en relación al nexo de unión existente entre dos actuaciones diversas, es decir, para la debida punición del encubrimiento, se requiere haber existido la punición de una conducta delictiva anterior, sin la cual no pudiera existir, ya que el tipo penal que nos ocupa, sólo adquiere el carácter de ilicitud al relacionarlo con el delito previamente cometido.

3. SUJETO ACTIVO.

PAVON VASCONGELCS aluce: "Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza -

la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, --- siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor). (18)

FERNANDO CASTELLANOS al referirse al sujeto de la conducta manifiesta: "Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad. Este principio indiscutible en nuestro tiempo, carece de validez en otras épocas. Según enseña la historia, antaño se consideró a los animales como delincuentes, distinguiéndose tres períodos o etapas: fetichismo (se humanizaba a los animales equi parándolos a las personas); simbolismo (se entendía que los animales no delinquían pero se les castigaba para impresionar); y, por último, solamente se sanciona al propietario del animal cañoso". (19)

En base a lo anterior, llegamos a la conclusión de que el sujeto activo es un elemento fundamental exigido por el tipo o norma jurídica penal, pues no se concibe la existencia de un delito sin el agente del delito, debiéndose entender por éste, como aquella persona que interviene en la realización del delito como autor, coautor ó cómplice.

En relación a esta cuestión, RAUL CARRANCA Y TRUJILLO dice: "El sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es primario el que participa activo secundario". (20)

(18) PAVON VASCARCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, - Parte General. Ed. et., Ed. Porrúa, S.A., México 1984, pág.-

(19) CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob. Cit., pág. 149.

(20) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Ob. Cit., pág. 181.

Es menester señalar que en principio sólo la persona humana puede ser sujeto del delito, sin embargo, la constante transformación -- del Derecho ha llevado al hombre a crear a las personas morales, colectivas o jurídicas y como consecuencia de esto, la doctrina penal -- ha discutido en relación a si es posible responsabilizar a las personas morales de los delitos.

Al respecto, es de señalarse que para la existencia de un delito es necesario que exista una conducta, la cual se manifieste en una acción, una omisión o una acción por omisión, entendida dicha conducta en un sentido amplio, llevándonos lógicamente a suponer que siempre se encuentra al hombre conceptualizado como el único ser capaz de cometer delitos, Aún cuando la historia de la ciencia jurídica nos revele que en el pasado se llegó a castigar a los animales como sujetos activos del delito.

Robusteciendo nuestra postura, el jurista español EUGENIO CUELLO CALON manifiesta: "Solamente el hombre puede ser denominado delincuente" aluciendo de igual manera que "imponer penas a las personas sociales es castigar a seres ficticios, seres que no quieren y no sienten por sí, algo como un cuerpo sin alma, es violar el principio universalmente reconocido de que solo son sujetos posibles de delitos los seres dotados de razón". (21)

Para concluir, es relevante señalar que la persona moral o jurídica, no puede ser sujeto del delito, toda vez que ésta se constituye por un conjunto de personas físicas que se reúnen para llevar a cabo un mismo fin, por lo que resulta obvio que su vida depende de la o de las personas físicas que la componen y por ende la responsabilidad penal recaerá sobre los miembros que la constituyen.

Con base en lo anterior y una vez analizados los conceptos antes-

(21) CUELLO CALON Eugenio, Ob. Cit., pág. 260-263.

referidos por los diversos juristas en cita, llegamos a la conclusión de que el sujeto activo en el tipo establecida en el artículo 400, -- fracción I, párrafo segundo, lo es "toda persona física que reciba -- alguna cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto sin tener conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella"; y en el párrafo tercero lo son "aquellos adquirentes de vehículos de motor que no tramitaren la transferencia o regularización del vehículo, cerciándose de ningún modo de su legítima procedencia".

Así PAVÓN VASCONCELOS, al referirse al sujeto activo y tomando en cuenta su calidad y número, lo clasifica de la siguiente manera:

I. En razón de la calidad del sujeto:

a) Delitos de sujeto común o indiferente, en los que la ley, al no destacar algún carácter, permite su comisión por cualquier persona (lesiones, homicidio, etc.), y

b) Delitos exclusivos propios o de sujeto calificado en los cuales, al decir de Manzini, se exige la concurrencia, en el sujeto de una determinada cualidad o relación personal, de tal manera que únicamente quienes la reúnen pueden realizarlos (infanticidio, parricidio, peculado, etc.).

II. En razón del número de los sujetos:

a) Delitos monosubjetivos, en los que el esquema legal permite la comisión de la conducta o del hecho por una sola persona, y

b) Delitos plurisubjetivos, los cuales, según el modelo legal se lo pueden realizarse con el concurso necesario de varios sujetos. Haciendo además en esta categoría una distinción al manifestar que existen delitos plurisubjetivos en sentido propio y plurisubjetivos en -- sentido impropio, aludiendo que en estas últimas se hace necesaria la

cooperación de una pluralidad de sujetos, siendo sólo uno de ellos -- culpable y punible, con exclusión de los demás, mientras en los primeros todos son considerados culpables y punibles, aún cuando en ocasiones la pena sea diversa.

De igual manera, refiriéndose a CAVALLLO, agrega una nueva clasificación en atención a las condiciones del sujeto activo, la cual comprende:

a) Delitos ocasionales, cometidos por sujetos de personalidad -- normal y equilibrada en los cuales "las dificultades para cometer el delito se han superado excepcionalmente por una causa externa de considerable importancia", y

b) Delitos de hábito, "cometidos por personas en las cuales se -- han atenuado las dificultades para cometer el delito y que por ello -- se inclinan fácilmente a repetirlo". (22)

Resultando evidente por tanto, que el sujeto activo del delito -- de encubrimiento, en la hipótesis en estudio, lo es cualquier persona, siempre que esta no haya participado en la comisión del delito al cual deba su existencia, por lo tanto se trata de un sujeto común e -- indiferente en contraposición a lo que constituye el sujeto calificado especial o exclusivo.

4. SUJETO PASIVO.

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, retomando la definición aportada -- por Quello Calón en lo concerniente al sujeto pasivo de un delito manifiesta que: " Por tal se conoce al titular del Derecho o interés -- lesionado o puesto en peligro por el delito". (23)

Para ser sujeto pasivo del delito, cuestionado, no se requiere a

(22) PAVON VASCONCELOS, Francisco, Ob. Cit., págs. 166 y 165.

(23) PAVON VASCONCELOS, Francisco, Ob. Cit., pág. 167.

la existencia de algún atributo o calidad especial, pues conforme al ordenamiento penal que rige la sociedad en que vivimos, todas las personas, sin distinción de sexo, raza o condición, tienen capacidad de goce de derechos, aún cuando en algunos casos carezcan de capacidad de ejercer esos derechos, tal es el caso de las personas colectivas o morales.

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO dice: "Por sujeto pasivo, ofendido o paciente se entiende la persona que sufre la acción, sobre la que recae los actos materiales mediante la que se realiza el delito; el titular del derecho e interés lesionado o puesto en peligro por el delito". (24)

Por su parte CUELLO CALÓN sostiene que "El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro, por el delito, pueden ser sujetos pasivos del delito: a).- El hombre individual, b).- Las personas Colectivas, c).- El Estado y c).- La colectividad". (25)

Corroborando lo anterior, PAVÓN VASCONCELOS afirma y con mucha razón, que en términos generales los sujetos pasivos en un delito pueden serlo:

"a) La persona física, sin limitaciones, después de su nacimiento.

b) La persona moral o jurídica sobre quien puede recaer igualmente, la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio (robo, fraude, etc.) o el honor de los cuales puede ser titular.

c) El Estado, como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud puede ser ofen-

(24) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Ob. Cit., págs. 185-186.

(25) CUELLO CALÓN, Eugenio, Ob. Cit., pág. 290.

dido o víctima de la conducta delictiva (Delitos Contra la Seguridad Exterior de la Nación, delitos patrimoniales que afectan bienes propios, etc.).

d) La Sociedad en general, como en el caso de los delitos contra la economía pública y contra la moral pública (Corrupción de menores, lenocinio, etc.)".

Así también, el jurista en cita, atendiendo al sujeto pasivo, lo clasifica en:

"a) Personales, cuando la lesión recae sobre una persona física,

b) Impersonales, cuando dicha lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la sociedad en general". (26)

Al respecto y con fundamento en las conceptualizaciones aportadas por los diversos juristas en mención, concluimos que el sujeto pasivo a que se refiere el artículo 400 fracción I, párrafos segundo y tercero, sería el Estado, toda vez que en virtud a la conducta desplegada por el agente, se ve entorpecida la correcta administración de la justicia, facultad indiscutible del Estado ya que debe ser el principal interesado en hacer responder jurídicamente al sujeto activo de sus violaciones a la Ley y pugnar porque ésta se cumpla.

(26) PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Ob. Cit., págs. 167-168.

D. ELEMENTOS DEL DELITO.

Por elementos del delito debemos entender como todos aquellos aspectos o caracteres necesarios para la existencia de un delito, los cuales se encuentran constituidos por una acción antisocial y daños, contraria a la ley dictada por el Estado.

PAVON VASCONCELOS, retomando la idea aportada por Carrara, precisa que los elementos mas importantes del delito son; "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y politicamente dañoso". (27)

Destacandose de esta definición, como parte esencial, que el delito se constituye por una violación a la ley, la cual sin excepción debe ser dictada por el Estado, ya que sólo esta va tendiente a dar seguridad, en su acepción mas amplia, a los ciudadanos, No omitiendo mencionar, que tal violación debe ser el resultado de un acto externo del hombre, el cual se traduce en un hacer o en un no hacer, cuya imputabilidad moral fundamenta la responsabilidad del sujeto; y es asimismo dicha manifestación de voluntad politicamente dañosa, toda vez que altera la seguridad de los ciudadanos.

Por lo que se desprende que el delito se constituye por una conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

De donde surgen diversas conceptualizaciones de lo que es el delito, así tenemos, que:

Para FRANZ VON LISZT el delito "es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena". (28)

(27) PAVON VASCONCELOS, Francisco, Ob. Cit., pág. 160.

(28) FRANZ VON LISZT, Tratado de Derecho Penal II. Tr. Luis Jiménez - de Azúa, Ed. Reus, Madrid 1927, n.º. 284.

EDUARDO REZUELA lo considera como una "acción típicamente anti-jurídica y culpable" (Concuerdo al que se refiere Emilio Fontán Bales-
tra). (25)

JIMENEZ DE AZUA, lo define como "un acto típicamente anti-jurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, - imputable a un hombre y sometido a una sanción". (26)

Por último nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federa-
ral, lo define de la siguiente manera:

ART. 7º.- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes - penales".

Concluyéndose de lo antes narrado, que los elementos del delito constituyen todo componente indispensable para la existencia del delito (art. 15 Constitucional y 97 y 115 del Código de Procedimientos Penales).

1. ESCUELAS QUE ESTUDIAN EL DELITO.

Al respecto señalaremos que han existido una diversidad de escuelas que han estudiado al delito, entre las que tenemos, la Escuela -- Clásica, en la cual los exponentes de ésta, elaboraron varias definiciones de lo que es el delito, sin embargo, a forma de referencia nos ocuparemos de su principal exponente que lo fué Francisco Carrara, -- quien lo define como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto - externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso", es decir que para Carrara el delito no es un ente de

(25) REZUELA, Eduardo. Tratado de Derecho Penal, In. José Arturo Rodríguez Nuñez. Ed. Rev. de Dir. Privada, Madrid 1955, pág. - 186.

(26) PORTE PETIT CANDALDAP, Celestino. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal, I, Ed. Porrúa S.A., México 1960, pág. 231.

hecho sino un acto jurídico por que su esencia debe constituir necesariamente la violación a un derecho. Llamando al delito infracción a la ley en virtud de que un acto se convierte en delito unicamente cuando choca contra ella, afirman su carácter de infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad, haciéndose resaltar que la idea especie del delito, no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la propiedad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos.

Asimismo Carrara estableció en su definición que la infracción ha de ser lo resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, de lo cual desprende que solo el hombre puede ser sujeto activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones, estableciendo por último que debe ser moralmente imputable por estar el hombre sujeto a las leyes criminales, en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política. (31)

Surgiendo asimismo la llamada Escuela Positiva, que sienta sus bases relevantes para investigar el delito en el origen del propio individuo desde el punto de vista de su conducta psicossomática, adentrándose al estudio del delincuente, en lo cual, esta evolución parece estar legada en primer término con el nombre de Lombroso y su concepción antropológica criminal del delito, resumiéndose las características de esta escuela de siguiente manera:

a) El punto de mira de la justicia penal es el delincuente; y en el cual el delito no es sino un síntoma revelador de su estado peli-

(31) CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob. Cit., págs. 125-126.

grosso.

b) La sanción penal para que derive del principio de la defensa social, debe estar proporcionada y ajustada al estado peligroso y no a la gravedad objetiva de las infracciones.

c) Estableciéndose un método inductivo experimental.

d) En el caso todo infractor de la ley penal es responsable moralmente o no, tiene responsabilidad legal.

e) La pena posee una eficacia muy restringida, es decir que importa más la prevención que la represión de los delitos, y por lo tanto las medidas de seguridad importan más que aquellas penas mismas.

f) El Juez tiene facultad para determinar la naturaleza delictiva del acto y para establecer la sanción, imponiéndola con duración indefinida para que pueda adecuarse a las necesidades del caso.

g) La pena como medida de defensa tiene por objeto la reforma de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los incorregibles.

Surgiendo así una tercera escuela denominada de esa misma forma y que era considerada intermedia entre las dos anteriores, teniendo como características la afirmación de la personalidad del derecho penal, exclusión del tipo criminal y la reforma social como deber del Estado.

Adoptando esta escuela una posición ecléctica entre el positivismo y la dirección clásica, pues admite del positivismo la negación del libre albedrío, considerando al delito como un fenómeno individual y social con tendencia al estudio científico del delincuente prestando la conveniencia del método inductivo.

Estableciéndose como principios básicos de esta escuela, la imputabilidad basada en la dirigibilidad de los aspectos del hombre, radicando la naturaleza de la pena en la reacción psicológica y teniendo

ésta como fin la defensa social.

Por último la escuela sociológica o Joven Escuela Alemana, también conocida como la doctrina de Franz Von Liszt ya que éste fué su principal exponente y el cual afirma que el delito no era resultado de las libertades humanas ya que los factores individuales, físicos, sociales y económicos eran su principal generador, estableciendo que la pena era necesaria para que exista seguridad en el medio social -- pues la conservación del orden jurídico era su finalidad.

2. TEORIAS QUE ESTUDIAN EL DELITO.

La Teoría del delito comprende el estudio de sus elementos, trata en su aspecto negativo como en su forma de manifestación, es decir, enfoca su estudio principalmente a la no concurrencia a la existencia del delito, su inexistencia y la aparición del mismo.

En concordancia con lo anterior y a nuestra consideración las teorías que estudian al delito espiesen un método lógico, formal y jurídico, lo son:

La TEORIA UNITARIA o INTEGRADORA, la cual considera al delito como un "todo orgánico", es decir un todo, conteniendo la imposibilidad de fragmentarlo en varios segmentos y separarlos para su estudio, ya que éstos constituyen una unidad indivisible al considerar a cada uno de estos, como parte esencial de los mismos.

Señalando FRANCISCO ANTOLINEI, uno de los principales sostenedores de dicha teoría que: "El delito es un todo orgánico, es un bloque orgánico, el que si bien es cierto que puede presentar aspectos diversos, en ningún caso es fraccionable".⁽³²⁾

En contravención con lo anterior, surge la TEORIA ANALITICA O A-

(32) CASTELL VICES TENA, Fernando, Ob. Cit., pág. 129.

TOMIZADORA, que estudia al delito desintegrándolo en sus propios elementos, sin desconocer la relación que guardan éstos entre sí y sin destruir su unidad, ya que consideran que existe una vinculación íntima e indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito.

PRETOCELLI al respecto alude que "el análisis no es la negación de la unidad sino es el medio para realizarla, y es absurdo hablar de una consideración unitaria que no tenga por base una consideración -- analítica".

Es así que los seguidores de esta teoría conciben que el delito se forma de varios elementos; existiendo quienes sostienen que el delito se forma por dos elementos (Teoría Bitónica), hasta los que consideran que se encuentra integrado por siete de los mismos (Teoría - Heptatómica).

Dentro de ésta Teoría Analítica o Atomizadora, encontramos a la denominada **TETRATÓNICA DE MEZGUER**, que a nuestra consideración contiene el mejor método para el estudio del delito y la cual considera como elementos esenciales de éste, a la conducta, tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad.

La **TEORÍA SINTÉTICA**, creada por **RODRIGUEZ MUÑOZ**, busca el justo-medio entre las dos antes mencionadas, y por ello **BALVE PALISE** la denomina ecléctica. Por lo que se dice que este método sirve para conocer como los elementos se organizan para la función del todo, aconsejando hacer un estudio general del delito, posteriormente un análisis y finalmente una síntesis.

3. ELEMENTOS POSITIVOS Y ELEMENTOS NEGATIVOS.

Afin de desarrollar el presente tema de análisis, es menester señalar que a nuestro criterio existen algunas circunstancias del delito en estudio (Artículo 400, fracción I, párrafos segundo y tercero)-

con las cuales no estamos de acuerdo y mismas que pondremos de manifiesto en el capítulo siguiente, por lo que en éste, únicamente referiremos de manera general los elementos que integran dicho ilícito, - tomando como punto de apoyo la Teoría denominada Analítica o Atomizadora.

a. CONDUCTA.

Muchas han sido las denominaciones que se le han dado a las diversas manifestaciones volutivas realizadas por el hombre, así tenemos que se le ha llamado conducta, acto, acción, hecho, etcétera, --- siendo a nuestra consideración el término mas adecuado el de conducta, toda vez que se apega mas a nuestros intereses, en virtud de abarcar tanto a la acción como a la omisión, es decir, el hacer positivo o negativo del hombre consistente en el actuar o el abstenerse a actuar.

Al respecto LOPEZ GALLA sostiene que "La conducta es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos o por olvido que produce un resultado con violación;

- a) de una norma prohibitiva en los delitos omisivos;
- b) de una norma perceptiva en los delitos omisivos; y
- c) de ambas en los delitos de comisión por omisión". (33)

BETTIOL expresa que "el primer elemento constitutivo del delito es suministrado por el hecho típico, vale decir de aquél complejo de elementos materiales referibles a la conducta del agente que pueden quedar subsumidos bajo un esquema del delito. Así entre los elementos fundamentales del delito embege el comportamiento, o sea la acción positiva o negativa". (34)

(33) PAVON VASCONCELOS, Francisco, Ob. Cit., pág. 181-182.

(34) PORTE PETIT CANDALDOP, Celestino. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal. 8a. ed., Ed. Porrón S.A., México 1983, pág. 228.

a.1 CLASIFICACION DEL DELITO EN ESTUDIO EN ORDEN A LA CONDUCTA.

Para determinar la clasificación en orden a la conducta, a que corresponde el ilícito en comento; resulta indispensable remitirnos - al artículo 400 fracción I, párrafos segundo y tercero, que a la letra dice:

"ART. 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. ...

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, - por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse - de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización del - vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;".

De la lectura del párrafo segundo, del numeral antes invocado, - se desprende que estamos en presencia de una conducta de carácter mixto, es decir, de acción y de omisión, en razón de que la conducta realizada por el sujeto activo, requiere de una acción, la cual se traduce en el hecho de recibir una cosa, sea en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto; y al mismo tiempo la realización de una omisión, que se apoya en el hecho de que dicho sujeto o agente no haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa, tenía derecho para disponer de ella.

Ahora bien, por cuanto a lo establecido en el párrafo tercero, - nos alude únicamente a un mandato, dirigido a las personas que adquieren vehículos de motor, el cual se traduce en el deber de tramitar la transferencia o regularización del vehículo adquirido cerciorándose de

su legítima procedencia.

Corroborando lo anterior, CELESTINO PORTE PETIT manifiesta:

"Los elementos del delito de comisión por omisión son:

- a). Una voluntad o no voluntaria (culpa).
- b). Inactividad.
- c). Deber de obrar (una acción esperada y exigida) y deber de — abstenerse.
- d). Resultado típico y material". (35)

Asimismo, consideramos que el precepto en estudio, atendiendo a la conducta se engloba dentro de los delitos denominados unisubsistentes, ya que la acción desplegada por el activo, se agota en un solo movimiento corporal, es decir se agota en un solo acto, no siendo susceptible la tentativa.

Lo anterior, en virtud de que la hipótesis del encubrimiento — cuestionada radica en el hecho de recibir alguna cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto; no siendo viable la tentativa en — virtud de que la conducta manifestada por el activo debe ir dirigida — indubitablemente a recibir alguna cosa no teniendo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, pues si no recibe, la conducta pretendidamente exteriorizada por éste, sería inoperante para el derecho penal.

a.2 CLASIFICACION DE LA CONDUCTA EN ORDEN AL RESULTADO.

En nuestro particular punto de vista, consideramos que el delito en estudio es instantáneo, por lo que a fin de poder entender dicho — aspecto es menester razonar la forma y duración del momento consumativo del delito.

(35) PORTE PETIT CANAUDAP, Ob. Cit. pág. 312.

Así GRISPIGNY anuncia: "Delitos instantáneos son aquellos en los que la consumación es instantánea, esto es, aquellos delitos que terminan en el momento mismo en que se verifica su último momento ejecutivo". (36)

CASTELLANOS TENA, expresa al referirse al delito instantáneo que: "La acción que lo consume se perfecciona en un solo momento".

Nuestro Ordenamiento Penal Sustantivo en su artículo 7º, fracción I, manifiesta que el delito es instantáneo, "cuando su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos". (37)

Analizadas las conceptualizaciones antes enunciadas y en concordancia con lo manifestado por FORTE PETIT, concluimos que los requisitos que se desprenden del delito instantáneo, son:

- "a).- Una conducta y
- b).- Una consumación y agotamiento de la misma, instantáneos". (38)

Con base en los razonamientos aportados por los juristas antes citados, llegamos a la conclusión de que la hipótesis del encubrimiento en estudio tiene un carácter instantáneo en razón de que su consumación se agota en el momento mismo en que el activo, recibe la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no teniendo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quién la recibió tenía derecho para disponer de ella.

De igual manera consideramos que estamos en presencia de un delito formal, toda vez que este se perfecciona con una simple acción u omisión, no requiriéndose la existencia de un resultado material des-

(36) PUMPIDO FERREIRO, Cándido. Encubrimiento y Receptación. Bosch Casa Editorial, Barcelona, España s/f, pág. 70.

(37) CASTELLANOS TENA, Ferrnando, Ob. Cit., pág. 138.

(38) FORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Ob. Cit. pág. 361.

crito por la norma jurídica, en virtud de constituirse así mismo en un delito de peligro.

Lo anterior en virtud de que el hecho de que una persona reciba alguna cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no puede decir que con este cause un daño efectivo y directo a los intereses jurídicamente protegidos, pero sí los pone en peligro al no cerciorarse de la procedencia lícita de estos, toda vez que queda tendiente la posibilidad de la producción, más o menos próxima de un resultado perjudicial al no tomar las medidas pertinentes e indispensables para corroborar la legítima procedencia de la cosa, pudiendo por ende causar un daño o nó, al omitir verificar que la persona de quién recibió la cosa tenía derecho para disponer de ella.

Apoyando lo anterior, CUELLO CALON estima como delitos de peligro a "aquellos cuyo hecho constitutivo no cause un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para éstos una situación de peligro, debiendo entenderse por peligro la posibilidad de la producción, más o menos próxima de un resultado perjudicial". (39)

b. AUSENCIA DE CONDUCTA.

Hablar de ausencia de conducta, es tanto como hablar de la inexistencia del hecho delictivo.

Lo anterior toda vez que si falta en un delito la conducta, esto trae como consecuencia la inexistencia del resultado, en virtud de faltar la relación de causalidad existente entre la acción u omisión, integrantes de la conducta y el resultado esperado.

Así FERNANDO CASTELLANOS alude, "si la conducta está ausente evi

(39) CUELLO CALON, Eugenio, Ob. Cit., págs. 286-287.

dentamente no habrá delito a pesar de las apariciones. Es, pues, la ausencia de conducta uno de los efectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indiscutible del delito como todo problema jurídico. Muchos llaman a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal". (40)

Corroborando lo expresado por Castellanos Tena, PAVON VASCONCELOS afirma: "hay ausencia de conducta o imposibilidad de interacción del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con mas propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por faltar en ellos la voluntad". (41)

Si interpretamos a contrario sensu, la definición de delito a la que alude el artículo 7º del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, desprenderemos que no habrá delito cuando exista ausencia de conducta, esto es cuando faltare la acción u omisión; situación que encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 15 fracción I, del Ordenamiento Penal invocado, el cual señala:

"ART. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I. Incurrir el agente en actividades o inactividad involuntarias;"

Ya que dicho precepto involucra una actividad involuntaria por parte del sujeto, mediante un movimiento corporal, o una inactividad de la misma característica. De tal manera que la fuerza física hace que el individuo realice un hacer o un no hacer, que no quería ejecutar. Desprendiéndose en consecuencia que si hay ó existe una fuerza irresistible, la actividad o inactividad forzadas, no pueden consti-

[40] CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob. Cit., pág. 162.
[41] PAVON VASCONCELOS, Francisco, Ob. Cit., pág. 242.

tuir una conducta, por faltar el elemento volitivo.

En el caso que nos ocupa dicha ausencia se dará cuando el sujeto no haya recibido alguna cosa en venta, prenda o bajo cualquier otra circunstancia; o bien cuando la recibe, y toma las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella.

O cuando mediante coacción se le oblige al agente a recibir la cosa, en virtud de no existir voluntariedad en el sujeto por ser obligado por una causa externa.

c. TIPICIDAD.

Al respecto, es menester señalar que no debe confundirse la acepción de lo que es el tipo y lo que engloba la tipicidad.

Pues como ya se dijo con entelación, el tipo forma parte de los presupuestos del delito, y el cual constituye la descripción normativa creada por el legislador y plasmada en un ordenamiento o Código; mientras que la tipicidad, habida cuenta, consiste en la correcta adecuación de la conducta desplegada por el agente al tipo penal descrito por el legislador.

Así tenemos que JIMENEZ DE AZUA al referirse a este elemento expresa: "La tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rector expresada en cada especie de infracción". (42)

Por su parte FRANCISCO BLASCO y FERNANDEZ DE MOREDA afirman que: "La acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencias a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar en la generalidad de los casos, un precepto,

(42) JIMENEZ DE AZUA. Tratado de Derecho Penal, III, 2a. ed., Buenos-Aires 1959, pág. 744.

una norma, penalmente protegida". (43)

De lo anterior deducimos que existe el delito en el caso que nos ocupa, cuando el agente, al exteriorizar su conducta, se encuentra a la descripción normativa plasmada en nuestro Ordenamiento Penal Sustantivo, es decir cuando éste recibe alguna cosa en venta, prenda, o bajo cualquier otro concepto, no teniendo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, en virtud de una actuación negligente para el Derecho, la cual se traduce en el hecho de no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella; de igual manera obrará típicamente con él o aquellos conductores de vehículos de motor cuando violen el mandato a que a ellos dirige nuestra norma penal en lo concerniente a que "deberán transitar la transferencia o regularización del vehículo, carciotándose de su legítima procedencia".

d. ATIPICIDAD.

Como hemos afirmado con antelación para que sea viable la existencia de un delito, es necesario la existencia de un hecho típico, de tal manera que si este no existe, o hay ausencia de él, será imposible la existencia del mismo.

Es decir, la ausencia de tipicidad surge aún cuando exista el tipo o descripción normativa, pero la conducta dada por el agente no se amolda a él, situación que nos lleva a considerar que en toda atipicidad hay falta de tipo, ya que si un hecho específico no encuadra en el descrito por la ley hay inexistencia de tipo.

Corroborando lo anterior, CELESTINO FORTE PETIT opina: "Si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno-

(43) BLASCO, Francisco y. La tipicidad, la antijuridicidad y la punición como caracteres del delito en su noción técnica jurídica. -- Criminología, IX, pág. 443.

o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exige más de un elemento, puede haber adecuación a uno o mas elementos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere".

Así concluye diciendo que hay atipicidad cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Cuando no se integra el tipo.
- b) Cuando existe traslación de un tipo a otro tipo (Variación del tipo).
- c) En el caso de la existencia de un delito imposible. (44)

En la norma jurídica penal plasmada en el artículo 400 fracción-I, párrafos segundo y tercero, existe atipicidad cuando alguna persona al recibir alguna cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, tiene pleno conocimiento de la procedencia lícita de aquella en virtud de haberse cerciorado de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella (párrafo segundo).

Por lo que hace al mandato dirigido a los adquirentes de vehículos de motor, existiría atipicidad cuando cumplan con lo concerniente a tramitar la transferencia o regularización del vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia (párrafo tercero).

Asimismo y volviendo a lo establecido por el párrafo segundo, se desprende que de igual manera existiría atipicidad cuando el agente reciba alguna cosa, bajo cualquier concepto, a sabiendas de la procedencia ilícita de aquella y de que la persona de quien la recibió no tenía derecho para disponer de la misma, toda vez que en este caso, estaríamos en presencia de una traslación de un tipo a otro tipo, ya-

(44) PORTE PETIT CAVALDAP, Celestino, Ob. Cit., págs. 475-478.

que si bien reúne algunas de las características requeridas por el tipo en estudio, por las variantes que presenta, no es viable la conducta referida, pudiendo adecuarse a otra conducta normada por nuestro Código, tal es el caso de lo establecido en la fracción I del artículo 400, que al efecto me permito transcribir:

"ART. 400.- ...

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en este, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia".

e. ANTIJURIDICIDAD.

Existe antijuridicidad cuando la conducta típica se encuentra en cuadra dentro del ordenamiento penal, por mandato expreso de la misma, es decir, cuando la conducta o hecho típico no se encuadra dentro de los supuestos de licitud o justificación.

Así tenemos que FERNANDO CASTELLANOS al referirse a la antijuridicidad (antijuricidad), exprese que "es un concepto negativo, un -- anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho". (45)

PAVON VASCONCELOS concibe a lo antijurídico como "un juicio valorativo, de naturaleza objetiva que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el Derecho, por cuanto se opone a las normas culturales reconocidas por el Estado". (46)

GUILLELMO SAUER afirma que el "objeto del injusto es el obrar, es decir el actuar e el omitir. Llamada es la antijuridicidad. Esta significa formalmente: Ilegalidad; materialmente: Contradicción con -

(45) CASTELLANOS TERNA, Fernando, Ob. Cit., pág. 177.

(46) PAVON VASCONCELOS, Francisco, Ob. Cit., pág. 297.

la justicia social así como con el bien común (estatal) es decir la -
cañosidad social o por lo menos la peligrosidad social". (47)

De lo anterior concluimos que el carácter anti-jurídico contenido en los párrafos segundo y tercero del artículo 400 de nuestro Código Penal, radica en el término "NO CERCIONARSE", lo cual nos revela que el hecho de no tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que la cosa receptada tenía dudosa procedencia o que la persona de quién la recibió tenía derecho para disponer de ella conforme a las - disposiciones legales, coloca al agente en verdadera contradicción -- con la conducta exigida por la norma, convirtiéndose por ende dicha - conducta en ilícita, en virtud a una supuesta actitud negligente por parte del activo.

F. CAUSAS DE JUSTIFICACION O EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

Consideremos que estamos en presencia de las causas de justificación o también llamadas de licitud, cuando aún existiendo la exteriorización de una conducta o hecho, de carácter anti-jurídico y típico, - éste se encuentra protegido o amparado por alguna causa excluyente de responsabilidad.

No debiendo confundir al efecto, las causas de justificación con las causas de inculpabilidad, toda vez que las primeras, son objetivas, referidas al hecho e impersonales; mientras que las segundas son de naturaleza subjetiva, personal e intransitiva.

Es decir, las causas de justificación por ser de naturaleza objetiva recae sobre la acción realizada en lo concerniente al hecho y - no al sujeto pues están únicamente a la realización externa, aprove-

(47) SAUER, Guillermo. Derecho Penal. Parte General. Tr. directa del Alemán por Juan del Rosal y José Cerezo, Bosch Cada Editorial, Barcelona 1956, pág. 85.

chando a todos los coparticipes en virtud de ser reales, ya que favorecen a cuantos intervienen, quienes en última instancia resultan cooperando en una actuación perfectamente jurídica acorde con el derecho.

Y las causas de inculpabilidad por tener una naturaleza subjetiva, miran al aspecto personal del autor, las cuales si bien no dan lugar a la inculpación, si pueden ser procedentes a la responsabilidad o reparación civil, caso que no ocurre al referirnos a las causas de justificación.

g. CULPABILIDAD.

La culpabilidad es el último de los elementos que consideramos fundamental para la existencia del delito, pues a criterio de nosotros, sin ella al igual que si faltase la conducta, tipicidad y la antijurisdicción no sería viable la existencia del hecho delictivo.

Así tenemos que quienes le dan un amplio sentido a dicha culpabilidad la han estimado "como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".⁽⁴⁸⁾

Es decir, para ellos la culpabilidad corresponde a la responsabilidad del autor por el injusto cometido, lo cual por ende abarca asimismo, la causación del resultado por parte del autor, y la ilegalidad del acto.

Así CASTELLANOS TENA expone: "La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea, el juicio de reproche, en la exigibilidad e imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La sola exigibilidad sólo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan comportarse conforme al mandado. Así, la culpabilidad no nace de ausencia del poder com-

(48) JIMENEZ DE AZUA. La Ley y el Delito. 2a. ed., Ed. Temis, 1984, - pág. 379.

portarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad. Ese juicio surge de la ponderación de los términos: Por una vertiente, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado; y, por la otra un elemento normativo que lo exigía un comportamiento conforme a derecho; es decir, el deber ser jurídico. Para esta concepción, la culpabilidad no es solamente una simple liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni depende sólo en la psiquis de el autor; es algo más, en la valoración en un juicio de reproche de una categoría psicológica". (49)

Quienes laestiman en sentido estricto, consideran que la "culpabilidad es reprochabilidad", calidad específica de valor que convierte el acto de voluntad en un acto culpable. (50)

Estos consideran únicamente la relación subjetiva entre el acto y el actor, la cual debe tomar como punto de partida el hecho concreto, pero al mismo tiempo sale fuera de él, dando entonces al acto el carácter de expresión de la naturaleza propia del autor, aclarando el valor metafísico de la culpabilidad, es decir, conciben a la culpabilidad -- como un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad ya supuesta, considerando a la culpabilidad "como un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado"; es decir -- que contiene dos elementos: Uno volutivo o emocional que contiene la suma de dos querer: La conducta y el resultado; y otro intelectual, el cual se traduce en el conocimiento de la antijuricidad de la conducta.

Desprendiéndose de las concepciones antes aludidas que ambas -- coinciden en considerar a la imputabilidad como un presupuesto de la

(49) CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob. Cit., pág. 236 y ss.

(50) PAVEN VASCONCELOS, Francisco, Ob. Cit., pág. 353.

culpabilidad, pues el reproche supone necesariamente libertad de deci
sión y capacidad de reprochabilidad.

Al efecto, y a fin de seguir con el presente análisis nos afilia-
remos a los pensadores que estiman a la culpabilidad en sentido es-
tricto, en virtud de ser la corriente captada por nuestro Ordenamien-
to Penal en su art. 8º, que a la letra dice:

"ART. 8.- Los delitos pueden ser:

I. Intencionales;

II. No intencionales o de imprudencia;

III. Preterintencionales.

Despreñándose asimismo, de la lectura del numeral antes invoca-
do que la culpabilidad se manifiesta de tres formas, las cuales se en-
cuentran descritas en el artículo 9º del citado ordenamiento, el cual
reza:

"ART. 9º.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circuns-
tancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por-
la Ley. (dolo)

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumplien-
do un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones persona-
les le imponen. (culpa)

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico ma-
yor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia."

Con base en lo antes narrado, resulta evidente que la hipótesis
del delito en estudio reviste un carácter de imprudencialidad, ya que
para la debida integración del mismo, es menester que el agente exte-
riorice su conducta, no cerciorándose de que la cosa que recibió en -
venta, crenda o bajo cualquier otro concepto, tenía una procedencia -
lícita en virtud de haber incumplido un deber de cuidado, que las cir-
cunstancias y condiciones personales le imponían, al no verificar que

la persona de quien la realidad tenía derecho para disponer de ella -- conforme a la ley; sólo cuando en la realidad, se considere intencional, aunque con un vena atenuada.

H. INCULPABILIDAD.

Hablar de inculpatibilidad es hablar de la ausencia de culpa y -- hablar de ésta, es tanto como hablar de la imputación del sujeto en -- el juicio de reproche, en virtud de haberse reunido los elementos -- esenciales de la culpabilidad, a saber, el conocimiento y la voluntad; por lo que desproporcionamos que la culpabilidad, entendida ésta como aspecto subjetivo del hecho, presupone ya una valoración de antijuridicidad de la conducta típica.

Así muchas seguidoras del positivismo, consideran que las causas de la inculpatibilidad se encuentran en el error y la no exigibilidad de otra conducta. Siendo esta postura criticada en virtud de que aún no se ha logrado determinar con precisión la naturaleza jurídica de la exigibilidad de otra conducta, por no haberse podido señalar -- cual de los dos elementos de la culpabilidad (intelectual y volitivo) queda anulado en presencia de ella.

El Código Penal Mexicano, al afiliarse a la teoría psicologista -- considera como causas de inculpatibilidad:

- 1.- El error esencial de hecho (afecta el elemento intelectual);
- 2.- La coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo).

A fin de tener un mejor entendimiento respecto a lo antes narrado, es necesario conocer en que consiste la diferencia entre el error y la ignorancia.

Entendemos como error aquella falsa apreciación de la realidad, -- mientras que la ignorancia se traduce en una ausencia de conocimiento.

Por otra parte, la H. Suprema Corte de Justicia, en el Boletín --

la persona de quien la realidad tenía derecho para disponer de ella -- conforme a la ley; aún cuando en la realidad, se considere intencional, aunque con una pena atenuada.

h. INCULPABILIDAD.

Hablar de inculpabilidad es hablar de la ausencia de culpa y -- hablar de ésta, es tanto como hablar de la cualificación del sujeto en el juicio de reproche, en virtud de haberse surtido los elementos esenciales de la culpabilidad, es decir, el conocimiento y la voluntad; por lo que entendemos que la culpabilidad, entendida ésta como aspecto subjetivo del hecho, presupone ya una valoración de anti-juridicidad de la conducta típica.

Así muchos seguidores del normativismo, consideran que las causas de la inculpabilidad se encuentran en el error y la no exigibilidad de otra conducta. Siendo esta postura criticada en virtud de que aún no se ha logrado determinar con precisión la naturaleza jurídica de la exigibilidad de otra conducta, por no haberse podido señalar -- cual de los dos elementos de la culpabilidad (intelectual y volitivo) queda anulado en presencia de ella.

El Código Penal Mexicano, al afiliarse a la teoría psicologista-considera como causas de inculpabilidad:

- 1.- El error esencial de hecho (afecta el elemento intelectual);
- 2.- La coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo).

A fin de tener un mejor entendimiento respecto a lo antes narrado, es menester conocer en que consiste la diferencia entre el error y la ignorancia.

Entendemos como error aquella falsa apreciación de la realidad, -- mientras que la ignorancia se traduce en una ausencia de conocimiento.

Por otra parte, la H. Suprema Corte de Justicia, en el Boletín --

de información judicial del día 10. de octubre de 1956, ha establecido que "el hecho de que no se consigne en el catálogo de las excluyentes la ausencia de culpabilidad como circunstancia que impide la incriminación, no significa que se pueda dictar sentencia absolutoria, pues sin necesidad de crear la excepción mediante la correcta interpretación del artículo 6º del Código Penal, puede dictarse sentencia absolutoria, partiendo del principio que del mismo se desprende y que predica la necesaria culpabilidad de todo delito". (Pág. 649. Año XI, Octubre de 1956).

Así tenemos que las causas de exclusión de la culpabilidad, deben desentenderse del concepto mismo de culpabilidad y de sus elementos constitutivos, pues la falta de alguno o algunos de los mismos, da como resultado que la culpabilidad desaparezca.

CAPITULO III

ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE ENCUBIMIENTO (ARTICULO -
400 FRACION I, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO), ENTRE LA LEGIS-
LACION PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION CON O-
TROS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

CAPITULO III.

ACORDADO CONVENIENTE DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO
(ARTICULO 400, PARAFOS SEGUNDO Y TER
CERO), ENTRE LA LEGISLACION PENAL PARA EL D. F.,
EN RELACION CON OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

A. REGIMEN DE PENAL EN OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA,

A fin de poder realizar el presente estudio, se hace necesario
conocer como está regulado el delito en estudio en las diversas le-
gislaciones de los Estados, motivo el cual, al azar escogimos los si-
guientes:

1. ESTADO DE MEXICO.

Siendo Gobernador el Sr. Licenciado Alfredo del Mazo González, -
y con decreto número 53, aprobado por la H. XLIX Legislatura del Es-
tado de México, se da a conocer el actual Ordenamiento Penal de di-
cho Estado, realizándose su publicación oficial en Toluca, en la -
Gaceta de Gobierno del Estado de México, el 16 de enero de 1986, ter-
cera sección, número 11, publicándose de igual manera la Fe de Erra-
tas de dicho Ordenamiento en la misma Gaceta el 24 de marzo de 1986.

Al igual que el Código Penal para el Distrito Federal, el Códigi-
no Penal para el Estado Libre y Soberano de México, dedica un capítu-
lo especial al delito de encubrimiento, estableciéndose de la si-
guiente manera:

LIBRO SEGUNDO.

TITULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA EL ESTADO,

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE

JUSTICIA.

CAPITULO I.

ENCUBRIMIENTO.

ART. 150.- Se impondrán de quince días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días-multa;

I. A que sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpaado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia; y

II. Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento.

2. ESTADO DE MICHOACÁN.

Siendo David Franco Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por decreto número 45, aprobado por el H. Congreso del Estado, se dá a conocer el Código Penal Vigente para el Estado de Michoacán.

En el cual, el delito de encubrimiento se estableció de la siguiente manera:

TITULO OCTAVO.

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

CAPITULO V.

ENCUBRIMIENTO.

ART. 196.- Se aplicarán de cinco días a tres años de prisión y multa de veinte a cinco mil pesos;

I. Al que sin haber participado en un delito, albergue, oculte o proporcione la fuga al responsable del mismo con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia;

II. Al que altere, destruya u oculte las huellas, instrumentos, objetos o efectos de un delito para impedir su descubrimiento;

III. Al que sin haber tenido participación en el delito, oculte

en interés propio, reciba en prenda o adquiera de cualquier modo objetos que por las personas que los presentan, ocasión o circunstancia, hagan presumir que proceden de un delito, o ayude a otro para - el mismo fin; y

IV. Al que con infracción de los deberes de su profesión deje - de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito, salvo que esté obligado a guardar el secreto profesional.

Igual sanción se aplicará al funcionario público que, con motivo de sus funciones, omita o retarde la denuncia a la autoridad, de los hechos de que tuviere conocimiento y sean constitutivos del delito.

ART. 157.- No se sancionará al que oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumento del mismo o impida que se averigüe, cuando no se hiciera de un interés bastardo y no se empleara algún medio delictivos, siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines.
- b) El cónyuge, concubino y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta al segundo, y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

3. ESTADO DE VERACRUZ.

Estando Rafael Hernández Ochoa, al frente de la gubernatura del del Estado de Veracruz - Yave, y en uso de la palabra que le otorga la fracción XLVII del artículo 68 de la Constitución Política Local, expide el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz- Yave.

Ordenamiento en el cual, el delito de encubrimiento, se encuen-

tra inserto en apartados diversos.

a) El que guarda mayor relación a la hipótesis en estudio y el cual se permite transcribir.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO VI.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

CAPITULO X.

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION.

ART. 201.- Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, con ánimo de lucro, adquiriera, reciba u oculte el producto del delito a sabiendas de que provenía de éste o si de acuerdo a las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o al que ayude a otro para los mismos fines, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.

Asimismo y por lo que respecta al encubrimiento por recepción contenido en el artículo antes invocado se encuentra en estrecha relación con el numeral que le antecede, el cual transcribimos a continuación:

ART. 200.- Las sanciones previstas para los delitos de robo, abigeato, fraude, administración fraudulenta, usura, despojo, daños y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION, se disminuirán en una tercera parte cuando se repare el daño causado antes de que se dicte sentencia, lo dispuesto en este artículo no procederá cuando el responsable sea reincidente o cuando se trate de robo calificado en términos de la fracción II del artículo 176 de este Código, o el delito de que se trate se haya cometido con violencia a las personas, durante su ejecución o fuga.

De la redacción del artículo anterior, se desprende la existencia de una atenuante para los encubridores por recepción, cuando éstos hayan delinquido por primera vez, es decir que no sea reincidente y

que repare el daño hasta antes de la sentencia.

4. ESTADO DE GUANAJUATO.

Por decreto número 85, aprobado por la H. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, el C. Licenciado - Luis H. Ducuing Samba, Gobernador Constitucional del Estado, expide el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, siendo publicado como anexo al número 36 del Periódico Oficial del Gobierno el día 4 de mayo de 1970, publicándose asimismo en fecha 8 de junio del mismo año, la Fe de Erratas, en el número 46 del citado Periódico Oficial.

Así, por lo que respecta al delito de encubrimiento por recepción, el ordenamiento de referencia lo contempla de la manera siguiente:

TITULO TERCERO.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION

DE JUSTICIA.

CAPITULO OCTAVO.

ENCUBRIMIENTO.

ART. 169.- A que teniendo conocimiento de la comisión de un delito, y sin haber participado en él, reciba, oculte, compre o expendá el objeto material o el producto del mismo, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos.

Por otra parte y a título de comentario, es menester señalar que los artículos 168 y 170 de éste Ordenamiento, aluden al ordenamiento por favorecimiento, manifestándose así también en el artículo 171, la no punición de las personas que oculten al responsable de un delito, sus efectos, objetos o instrumentos o entorpezcan las investigaciones, siempre y cuando se trate de los ascendientes o des-

condientes consanguíneos o por adopción, el cónyuge, concubino, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, así como los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, no favoreciendo dicha excusa a los que obran por motivos reprobables o emplean medios delictuosos.

B. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS EN EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 400 FRACCION I, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION CON LO ESTABLECIDO EN LOS ORDENAMIENTOS PENALES ANTES INVOCADOS.

1. CON EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Las semejanzas y diferencias existentes entre el encubrimiento a que se refiere el artículo 400 fracción I, párrafos segundo y tercero del Código Penal para el Distrito Federal y el encubrimiento a que hace alusión el artículo 150 del Código Penal para el Estado de México en relación a la recepción estudiada es la siguiente:

- a) En ambos ordenamientos el encubrimiento, en términos generales forma parte del libro segundo.
- b) En el Código Penal para el Estado de México el encubrimiento se encuentra incerto en el Título Primero denominado "DELITOS CONTRA EL ESTADO", Subtítulo Tercero, de los "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA", ocupando el Capítulo I.
- c) En el Código Penal para el Distrito Federal, el encubrimiento ocupa un título específico, formado por un "CAPITULO UNICO.

- d) En ambos Códigos se requiere que la conducta del encubridor, se manifieste posterior a la ejecución del delito, y por ende no haber participado en la perpetración del mismo.
- e) En el Código Penal para el Estado de México, no se hace alusión alguna, a la existencia de una receptación culposa o imprudencial.
- f) En el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 400 fracción I, párrafo segundo, se pone de manifiesto una receptación de carácter culposa o imprudencial, al manifestar:
- "Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella ...".
- g) El Código Penal para el Estado de México, en su artículo 150 no hace referencia alguna respecto a los adquirentes de vehículos de motor.
- h) Nuestro Ordenamiento Penal en su párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 400, expresa:
- "Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor, deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, sancionándose de su legítima procedencia".
- i) Toda vez que la hipótesis de referencia no se encuentra prevista en lo dispuesto por el artículo 150 del Código Penal para el Estado de México, no se estipula sanción especial alguna.
- j) El Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, impone a-

las personas que se sitúan en la hipótesis cuestionada, una sanción atenuada, al manifestar el párrafo segundo del artículo 400 parte final:

"... la pena se disminuirá hasta en una mitad".

2. CON EL ESTADO DE MICHOACÁN.

Al respecto, cabe señalar que sus semejanzas y diferencias son las siguientes:

- a) En el Código Penal Vigente para el Estado Libre y Soberano de Michoacán, el encubrimiento en términos generales, se encuentra inserto en el título Octavo denominado "RESPONSABILIDAD PROFESIONAL", ocupando el Capítulo V.
- b) En la Legislación Penal para el Distrito Federal, el encubrimiento ocupa un título específico formado por un "CAPÍTULO UNICO".
- c) En el Ordenamiento Penal del Estado de Michoacán se contempla en la fracción III del artículo 196, el encubrimiento — por receptación a que hace alusión la fracción I, párrafo primero del artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal.
- d) En la Legislación Penal Michoacana, no se hace alusión alguna a la existencia de una receptación culposa o imprudencial como la que alude el artículo 400 fracción I, párrafos segundo y tercero del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal.
- e) El Código Penal Sustantivo del Estado de Michoacán estipula en el artículo 196 párrafo inicial, como sanción para los que comentan el delito de encubrimiento, de cinco días a tres años de prisión y multa de veinte a cinco mil pesos.

- f) En el Ordenamiento Penal para el Distrito Federal, se estipula para los que se sitúan en la hipótesis de haber recibido una cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, si no tuvieron las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, una penalidad atenuada al señalar:
- "... la pena se disminuirá hasta en una mitad".
- g) En el Código Penal para el Estado de Michoacán, por lo que se refiere al encubrimiento por receptación, no se hace especial referencia en relación a los adquirentes de vehículos de motor, como lo establece el artículo 400 fracción I, párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal.

3. ESTADO DE VERACRUZ.

Por lo que concierne a las semejanzas y diferencias existentes dentro del delito de encubrimiento por receptación contenido en el Ordenamiento Penal para el Estado de Veracruz y el estipulado en el artículo 400 fracción I, párrafos segundo y tercero del Código Penal para el Distrito Federal, es menester señalar:

- a) El Código Sustantivo de la materia, en el Estado de Veracruz alude al delito de encubrimiento por receptación en el Capítulo X que se encuentra inserto en el Título Segundo denominado "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO".
- b) El Ordenamiento Penal del Distrito Federal dedica al delito de encubrimiento el Título Vigésimo Tercero, constando de un Capítulo Único.
- c) En ambos ordenamientos se requiere que el encubridor exteriorice su conducta después de la ejecución del delito y sin haber participado en él con ánimo de lucro, adquiera o reciba-

el producto del delito.

- d) En el Código Penal Veracruzano, se requiere que la conducta desolegase por el encubridor tenga un carácter doloso al manifestar:
- "... con ánimo de lucro adquiera, reciba u oculte el producto del delito a sabiendas de que proviene de éste o si de acuerdo a las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia ...".
- e) Nuestro Ordenamiento Penal para el Distrito Federal, en la hipótesis en estudio contenida en el párrafo segundo, fracción I del artículo 400, refiere a una recatación culposa o imprudencial al expresar:
- " Si en que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quién la recibió tenía derecho ...".
- f) El párrafo tercero contenido en la fracción I del artículo 400 de nuestro Código Sustantivo en cuestión refiere con efectos de mandato, respecto a los adquirentes de vehículos de motor que deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia; situación no contenida de igual manera que el inciso anterior en el Código Penal de Veracruz.
- g) Por lo que hace a la sanción dirigida a los encubridores por recatación contenida en el Código Penal para el Estado de Veracruz, encontramos que es de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos; siendo esta susceptible de disminuir hasta en una tercera parte, cuando el-

encubridor receptor renere el daño causado hasta antes que se dicte sentencia y no sea reincidente.

- h) Del estudio del párrafo segundo contenido en la fracción I del artículo 400 de nuestro ordenamiento Penal Sustantivo, se desprende que la sanción dirigida al encubridor receptor que no haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa - derecho para disponer de ella, es atenuada al manifestar:

"... la pena se disminuirá hasta en una mitad".

Lo anterior, toda vez, que dicho precepto penal incluido en su párrafo primero refiere como sanción común a las diversas hipótesis contenidas en las fracciones que integran el título concerniente al encubrimiento, lo siguiente:

"ART. 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. ...".

4. CON EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

En cuanto se refiera a las semejanzas y diferencias contenidas en el Código Penal Vigente para el Estado de Guanajuato en relación al delito de encubrimiento por receptación, contenido en el artículo 400 fracción I, párrafos segundo y tercero del Código Penal para el Distrito Federal, se pone de manifiesto lo siguiente:

- a) En ambos ordenamientos, se pone de manifiesto que la conducta desplegada por el encubridor receptor, se encuentra estipulada en un capítulo especial, con la salvedad de que en el Estado de Guanajuato dicha conducta se encuentra contemplada en el capítulo octavo, inserto en el Título Tercero, denominada "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA"; -

y en el Distrito Federal, la conducta realizada por los encubridores, se contempla en el "CAPITULO UNICO", del Titulo VI mismo Termino denominada "ENCUBRIMIENTO".

- b) De igual manera coinciden en que la conducta reseñada por el encubridor vaya encaminada a recibir el objeto producto de un delito, sin haber participado en éste.
- c) El Código Penal Guanahuatense, refiere a una conducta dolosa realizada por el encubridor receptor, al manifestar:
- "ART. 169.- Al que teniendo conocimiento de la comisión de un delito ...".
- d) Nuestro Ordenamiento Penal Sustantivo para el Distrito Federal, alude a una conducta culposa o imprudencial realizada por el receptor, al manifestar:

"Art. 400.- ...

I. ...

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, ...".

Aduciendo de igual manera en su párrafo tercero:

"Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehicular de motor deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, sancionándose de su legítima procedencia".

- e) La sanción contenida en el artículo 169 del Código Penal para el Estado de Guanahuato, en relación a los encubridores por recepción es de un mes a cinco años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos.

- f) De la lectura del artículo 400 de nuestro Ordenamiento Penal se desprende que la sanción para los receptadores, que se sitúan en la hipótesis contenida en la fracción I, párrafo segundo de dicho numeral, es atenuada al referir:
- "... la pena se disminuirá hasta en una mitad".

CAPITULO IV.

PROBLEMÁTICA JURÍDICA, Y SU TRASCENDENCIA SOCIAL.

CAPITULO IV.

PROBLEMATICA JURIDICA Y SU TRASCENDENCIA SOCIAL.

Al respecto, en el presente capítulo, haremos resaltar los problemas que jurídica y socialmente atañen a aquellas personas que de u na u otra manera adquieren de buena fé algún objeto o cosa cualquiera y bajo cualquier concepto, atendiendo a que los mismos se ven sumamente perjudicados por esa adquisición, por el supuesto de no haberse -sancionado de la legítima procedencia del objeto que reciben, siendo-sancionados por el Estado, al cual consideramos a nuestro criterio - que es el único responsable de esa conducta por no determinar las pro-videncias que se deben adoptar para que el adquirente se sancione de-la lícita procedencia de aquellas.

A. ANALISIS DE LA DESCRIPCION NORMATIVA DE LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCION I, DEL ARTICULO 400 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Al respecto y para poder hacer un amplio análisis del contenido de los párrafos segundo y tercero del artículo 400 fracción I del Código Penal, resulta menester hacer una transcripción de los mismos, - que a la letra dicen:

"ART. 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de - quince a sesenta días multa, al que:

I. ...

Si al que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, - por no haber tomado las precauciones indiscensibles para asegurarse - de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de- ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículo de motor deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, cardeándose de su legítima procedencia;".

Pasando a criticar el primer aspecto que contempla el párrafo segundo de este precepto legal, es decir el recibir una cosa en venta, es lo cual se entiende como lo mencionamos anteriormente que el sujeto activo en este delito, adquiera la transmisión de la propiedad de una cosa, pero para lo cual es mismo ha de pagar una cierta cantidad en dinero, y asimismo, la segunda modalidad que marca éste delito comprende a la prenda, que va a ser cuando el sujeto activo reciba una cosa como garantía, entendiéndose que con ello ni siquiera se le transmite la propiedad, sino que únicamente es un medio de asegurarse del cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, entendiéndose que en estas dos modalidades el sujeto activo, a cambio de la recepción de esos objetos va a entregar una parte de su patrimonio, desprendiéndose de los conceptos mencionados que generalmente será en dinero, es decir que para los efectos de la venta, esta se va a perfeccionar cuando el sujeto activo reciba alguna cosa para que a su vez requiera que éste pague un precio por la misma, desvinculándose de un patrimonio en dinero, que en caso de reultar ilícita la procedencia del objeto que compró se verá privado tanto del dinero que pago como de ese objeto.

Entendiéndose por prenda que la única conducta que realiza el sujeto activo es de recibir un objeto pero con única intención de garantizarse de una cierta cantidad que el mismo prestó a la persona que a su vez le entregó el objeto y si como en caso del delito que nos ocupa este objeto tiene una procedencia ilícita se verá privado también de la garantía que tenía como medio para el cumplimiento de la obligación.

Y por último la siguiente forma por medio de la cual el legislador trate de incluir a toda aquella persona que recibe un objeto de procedencia ilícita mencionando "Si en que recibió la cosa ... o bajo cualquier otro concepto, ...", misma que consideramos que abarca cualquier medio de adquisición de una cosa, en el cual se trata de adquirir o no la propiedad de la misma, y para lo cual nosotros consideramos que el legislador con el solo hecho de haber mencionado esta última modalidad, incluye a las dos anteriores, concluyendo en que el legislador deja abierta la posibilidad para la existencia de otros medios de receptación, tal sería el caso de la donación, el pago, la cesión, etcétera.

Continúa diciendo la norma penal en cita "... no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, ...", entendiéndose con ello que el objeto que el sujeto activo recibió, necesariamente tiene que estar relacionado con un delito diverso al que nos atañe y que debió de haber sido realizado con anterioridad al momento de la receptación del mismo, pero sin haber participado en esa conducta delictiva, siendo responsable el mismo como continúa diciendo el precepto en cita — "... por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, ...", de lo que resulta la problemática para determinar cuáles son esas precauciones indispensables a que hace alusión el legislador puesto que no encontramos en ninguna ley o reglamento alguna disposición al respecto, o guía para determinar cuáles serán las providencias que debe adoptar el sujeto activo para no verse como tal al momento de adquirir alguna cosa u objeto.

Concluyendo el segundo párrafo diciendo "... la pena se disminuirá hasta en una mitad.", con lo cual el legislador le dá una sanción atenuada al sujeto activo de éste delito, derivada de la imprudencia-

del mismo, a diferencia de la pena que se le daría a aquél que recibiese una cosa a sabiendas de esa procedencia ilícita y que sería según el párrafo inicial del artículo 400 "... de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, ...".

Por lo que respecta al párrafo tercero, éste hace alusión a los adquirentes de vehículos de motor a los cuales obliga a tramitar la "transferencia", entendiéndose por esta como "aquel acto o acto jurídico en virtud del cual un derecho es transmitido por una persona a otra."⁽⁵¹⁾

Para los efectos de entender este mandato diremos que en la práctica, esa transferencia de la propiedad de vehículos, va a ser la que se realiza ante las Delegaciones de Policía y Tránsito y que comprende el llamado cambio de propietario, medio por el cual se regulariza la tenencia de un vehículo y con el pago de los derechos respectivos, obligando a "cercionarse de su legítima procedencia", aspecto que consideramos contradictorio, es decir que para que nosotros podamos tramitar una transferencia o legalizar un vehículo, primero debemos ser propietarios y como lo establece este párrafo nos obliga a cercionarnos de su legítima procedencia, pero aquí surge ese paradigma, primero nos cercionamos para adquirir o primero adquirimos y luego nos cercionamos.

Es decir, que el legislador al redactar dicho precepto nos obliga a tramitar una transferencia o legalización del vehículo adquirido cercionándose de su legítima procedencia, el hecho es que aún realizando los trámites a que nos alude el párrafo cuestionado, estos no nos proporcionan la información de si los referidos vehículos se encuentran relacionados con un hecho ilícito anterior y mismos que no -

(51) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 11a. ed., Ed. Porrúa, - S. A., México 1983, pág. 473.

nos deslinda de la responsabilidad puesto que de una u otra forma ya adquirimos ese vehículo. Hecho que se vino a complicar aún más con la llamada simplificación administrativa, ya que anteriormente la regularización de esos vehículos se hacía ante el Registro Federal de Automóviles, oficina pública que a la fecha ya no existe debido a la gran corrupción que en la misma había, pasando esa responsabilidad -- como ya dijimos a las delegaciones respectivas en las cuales únicamente se requiere presentar la documentación del vehículo y el pago de los derechos correspondientes.

Resultando asimismo hacer mención a que derivado de la reforma, mediante la cual se adicionó este tercer párrafo del artículo 400 -- fracción I de nuestro Ordenamiento Penal Sustantivo, se establecieron dos artículos transitorios que decían:

"ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones estarán en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede un plazo de seis meses, a partir de la fecha de vigencia de las presentes reformas, para que las personas obligadas en los términos de la fracción I del artículo 400, que se reforma, procedan a verificar o regularizar la situación del vehículo que se trate."⁽⁵²⁾

Entendiendo con ello que el legislador en esa fecha estableció un tiempo límite para la verificación de la procedencia lícita de los vehículos, pero únicamente tuvo vigencia en los seis meses siguientes en que entró en vigor esa reforma, no estableciendo hasta la fecha un tiempo límite para que los adquirentes de vehículos de motor, puedan cerciorarse de la legítima procedencia del vehículo adquirido, así como para la realización de la transferencia y legalización del mismo, --

(52) Diario Oficial de la Federación, Dic. 23 de 1985, pág. 4 y 5.

para no incurrir en responsabilidad penal por dicha adquisición de o-
de los vehículos de motor a que hace alusión el legislador en el pá-
rrafo comentado, motivo de nuestro análisis.

B. DIFICULTAD QUE SE PRESENTA PARA DETERMINAR CUALES SON LAS PRECAUCIONES INDISPENSABLES Y LA FORMA DE CERCIORARSE DE LA LEGITIMA PROCEDENCIA DEL OBJETO QUE SE ADQUIERE.

Al efecto cabe señalar que la norma jurídica contenida en el artículo 400 fracción I, párrafos segundo y tercero, obliga a toda persona a cerciorarse de la legítima procedencia de un objeto que ha de recibir bajo cualquier concepto, imponiendo una sanción que aunque atenuada, no deja de provocar una privación de la libertad del Sujeto-Activo y detrimento en el patrimonio de éste por el hecho de que ese objeto que recibió provenía de un hecho ilícito de que él no tenía conocimiento, aún cuando el propio Estado no ha determinado los requisitos mínimos que deba realizar el sujeto para tal efecto.

Derivandose de lo anterior, la problemática o dificultad para determinar cuales son esas precauciones que una persona debe tener para cerciorarse de la legítima procedencia de la cosa que recibe, ya no tanto ya no tanto de la hipótesis concerniente a los vehículos que alude el párrafo tercero, sino el de un objeto cualquiera, como por ejemplo: El caso de que una persona reciba o adquiera un reloj, por así decirlo en compra venta ¿Como va a ser posible que dicha persona se cerciore de que tiene una legítima procedencia?, si en el caso concreto de quién lo recibe no tiene una factura o nota de adquisición— de ese artículo ¿A caso se le tiene que requerir presente testigos de propiedad para la realización de esa operación?, puesto que ninguna autoridad a la que podamos recurrir tendrá la certeza de contar con un informe previo de una conducta antisocial que recaiga sobre ese objeto y más aún si ponemos el caso de que la persona que va a recibir el objeto lo va a recibir en pago, aspecto que podemos incluir en la tercera y mas amplia de las modalidades que contiene la norma penal comentada, ya que aquí lo que le va a interesar al adquirente es recu

perar, si no es que todo, al menos algo de una prestación que ya realizó, llámese préstamo en dinero o trabajo y no se va a poner en la - posición de no recibirlo porque simple y sencillamente a lo mejor ni con eso le pagan.

Ahora bien, por otro lado es sumamente difícil acreditar el que una persona haya realizado algún medio para tratar de cerciorarse de la legítima procedencia de un objeto, porque en ningún lugar le van a expedir una constancia de que acudió a informarse en relación a la licitud de una cosa que quiere adquirir, ya que incluso ni siquiera las autoridades van a expedir esta constancia y aunque por ejemplo, una persona acudiese a una Delegación, a testigos o a lo que fuese, con el fin de preguntar en relación a la procedencia lícita de una cosa y todo el mundo le afirmara que no tiene procedencia ilícita y posteriormente a la adquisición resultare que si la tiene ¿Será responsable del delito de encubrimiento por no poder acreditar el que efectivamente trató de cerciorarse o realizó lo que para él consideró como precauciones indispensables?, sobre todo encontrándonos ante una autoridad inquisidora como lo es el Ministerio Público, en el cual con la única declaración de un tercero que manifiesta que le vendió, regaló, donó o cualquier otro concepto al sujeto activo un objeto que tiene procedencia ilícita, se tiene por integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad por ese hecho.

Y más aún, en los casos mas usuales que actualmente se ventilan como lo es la adquisición de vehiculos de motor, de los cuales se tiene que existe un elevado índice de robos y que en ocasiones, incluso se realizan con todo y la documentación del mismo, o en su defecto se realice una falsificación de sus documentos, los cuales no pueden ser detectados por personas del común de la sociedad, siendo necesario para ello la intervención de un perito en la materia, no estableciendo-

como lo es en el punto principal de este apartado, ningún requisito - previo a esa adquisición por parte del Estado, a efecto de que no se incurra en el delito que estudiamos, siendo el caso por ejemplo de las Delegaciones, de las cuales aunque se recurra a ellos no nos proporcionan un medio de prueba para acreditar que se acudió a ellos a verificar la legítima procedencia de un vehículo, mucho menos en Instituciones como las de LCCATEL, Organos Policiacos, quienes no tienen la información completa sobre la gran cantidad de robos que se realizan a diario de vehículos y aún cuando marca el párrafo tercero que debe de realizarse la transferencia o regularización del vehículo, debiendo cerciorarse de la legítima procedencia, estos son incluso, medios para hacerlo ya que en las Delegaciones ante las cuales se realizan esos trámites, no existen módulos que nos proporcionen información al respecto.

C. CRITICA A LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN ESTUDIO.

En este punto criticaremos los elementos que conforman al delito de encubrimiento cuestionado, mismos que ya fueron tratados de una forma general anteriormente, teniendo como habíamos dicho como primer elemento la conducta, misma que en el delito en estudio es sancionable en razón a omitir sancionarse de la legítima procedencia de un bien o cosa, el cual se recibe, en tal virtud consideramos que esa conducta omisiva que trata el Estado de sancionar carece de fundamento jurídico, atendiendo a que el propio Estado no determina en que consisten las precauciones indispensables a que alude el artículo 400 fracción I, en su párrafo segundo, considerando que esa conducta omisiva no siempre es sancionable, es decir, que se va a castigar al sujeto pasivo cuando recibe una cosa y este tiene una procedencia ilícita, no así si se omite sancionarse al recibir un objeto pero que el mismo no tiene esa procedencia delictiva, entonces, no siempre será punible la conducta, sino únicamente en aquellos casos en que el objeto o cosa se encuentre relacionado con conductas o hechos delictivos anteriores, no imputables al sujeto activo del encubrimiento, sin embargo es de hacerse notar la dificultad que persiste para que una persona pueda sancionarse de la procedencia lícita de una cosa ya que en ningún lugar se establece cuales son esos medios necesarios, asimismo no se tiene constancia de haberlo hecho, aspectos que el Estado no toma en consideración al momento de sancionar este delito, entendiendo que no habría esta conducta en aquellos casos en que no exista voluntad para adquirir o recibir una cosa, sin embargo, según el precepto legal en comento se tendrá como una conducta típica desde el momento en que recibiere la cosa, aún cuando haya tratado de informarse sobre la procedencia de la misma, ya que no existen medios fehacientes para demostrar que se realizaron maniobras tendientes a cerciorarse de esa

litud de la cosa, tan es así que el mismo podría en cualquier momento resultar lo contrario, en lo cual consideramos que poderemos encontrarnos ante una causa de justificación permanente derivada de la dificultad que existe para serciarse de su procedencia, encontrándonos por ende frente a una causa de ausencia de conducta, que puede estar relacionada por causas de fuerza mayor o vis maior ó vis absoluta, las cuales se encuentran relacionadas asimismo con la ausencia de conducta, y que éstas afectan al elemento volitivo del agente, atribuyéndoles la primera de ellas a la naturaleza, y la segunda al hombre, es decir, que de acuerdo a la propia naturaleza de los objetos va a poder resultar mas difícil el poder determinar su procedencia, y por lo que respecta al párrafo tercero de éste artículo, referente a los vehículos de motor, aludiendo a su naturaleza tienen una posibilidad mayor para ser detectables, y que los mismos se manejan através de algunas circunstancias de identificación, como lo son la placa permanente, número de registro federal de automóviles, número de chasis y documentación que acredite su propiedad, sobre los cuales recae la necesidad o la obligación de serciarse de su procedencia, encontrando nuevamente esa dificultad a la que hemos hecho alusión porque el propio Estado aún cuando este problema es de los que revisten mayor importancia en la actualidad, no ha establecido los medios indispensables para poder serciarse de la procedencia de un vehículo, aspecto que trataremos con mayor amplitud en puntos subsiguientes.

D. BREVE COMENTARIO EN RELACION AL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN ESTE DELITO.

En este apartado resulta indispensable establecer lo que debe entender por cuerpo del delito y probable responsabilidad, para su mejor entendimiento y comprensión:

Por lo que hace al cuerpo del delito, RIVERA SILVA sostiene: --- "Que el cuerpo del delito, es el contenido de un delito real que encaja perfectamente en la descripción de aquel delito, hecha por el legislador, en las que muchas veces va elemento de carácter moral. En la descripción también pueden ir elementos de carácter valorativo que requieren su presencia en el cuerpo del delito". (83)

Por su parte el maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ dice: "que el -- cuerpo del delito son los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo; en consecuencia para ese fin será necesario determinar si está comprobado el injusto culpable, la cual corresponderá a lo objetivo, subjetivo y normativo de acuerdo con la descripción legal de cada ilícito de los previstos por el legislador en el Código Penal u -- otras leyes". (84)

El Doctor SERGIO GARCIA RAMÍREZ, establece que "la tendencia moderna de la doctrina mexicana se pronuncia de plano en el sentido de referir el cuerpo del delito a los elementos plenarios del tipo. Distinguiendo entre los de carácter objetivo, subjetivos y normativos, -- se afirma que el cuerpo del delito existe cuando se hayan realmente integrados tales elementos, en los términos del tipo correspondiente". (85)

(83) RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 6a. ed., Ed. Porrúa S. A., México 1973, pág. 102.

(84) COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Curso Mexicano de Procedimientos Penales*, 8va. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1984, pág. 287.

(85) GARCIA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 1a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1974, pág. 348.

Por su parte, GUILLERM BORJA OSCORNIC afirma que el cuerpo del delito es el que "se le ha dado tres acepciones diferentes. Algunas entienden que el cuerpo del delito, es el delito mismo y otras afirman que el cuerpo del delito se encuentra constituido por el conjunto de elementos materiales e inmateriales que conforman la definición legal. Los terceros opinan que el cuerpo del delito consiste exclusivamente en los elementos materiales". (56)

A nuestro entender el cuerpo del delito lo componen todos los elementos objetivos o materiales, los subjetivos o internos que son los que determinaron al sujeto activo a realizar la conducta y los normativos y legales que son los que rigen la conducta del individuo, dando los tres en conjunto como resultado, el cuerpo del delito.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictivos según lo determina la ley Penal. Se atenderá para ello en su caso a las reglas especiales que para dicho efecto previene el Código de Procedimientos Penal y Vigente en el Distrito Federal.

Tomando en consideración de la probable responsabilidad al igual que el cuerpo del delito son elementos fundamentales para la integración de un delito, tenemos que RIVERA SILVA dice que "La presunta responsabilidad existe cuando se presentar determinadas pruebas, por las cuales se funda suponer la responsabilidad del sujeto". (57)

GUILLERM COLIN SANCHEZ expresa que "existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona -

(56) BORJA OSCORNIC, Guillermo. Derecho Procesal Penal, Ed. Cajita Jr., Puebla, Pue., México 1965, pág. 246.

(57) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit., pág. 12.

ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto -- típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente". (56)

GONZALEZ BUSTAMANTE refiere que "la presunta responsabilidad debe tenerse por comprobada cuando existan indicios o sospechas que nos hagan presumir racionalmente, que una persona pudo haber tenido intervención en el delito que se le atribuye". (57)

Para nosotros, la probable responsabilidad, consiste en el deber-jurídico que tiene una persona por -- con la sospecha de responder por -- el hecho delictivo que se le imputa.

Por lo que respecta al cuerpo del delito y probable responsabilidad en el delito de encubrimiento por receptación para nosotros cuiposa, tenemos que en primer término para que pueda existir este delito primero debe acreditarse fehacientemente la existencia de un delito -- principal, atendiendo a que el delito en estudio es de naturaleza accesoría, es decir, para que pueda existir el mismo, debe de estar supeditado a la existencia o acreditamiento de un delito principal y anterior al que nos ocupa, debiendo quedar acreditado tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad en el mismo, para que posteriormente pueda pasarse a determinar estos dos elementos en el delito en estudio, por ejemplo en el caso de que una persona sea detenida por haber adquirido una cosa, la cual fue robada a otra persona, para que pueda acreditarse el cuerpo del delito de encubrimiento, primero debe de acreditarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad por el delito de robo, atendiendo como ya hallamos dicho a que este acreditamiento quedará plenamente establecido si se determina de manera indubitante la ilicitud de la procedencia del objeto recibido por el sujeto activo del delito en estudio, por lo que en caso contrario nos en-

(56) GOLLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., pág. 287.

(57) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal -- del Mexicano, 5a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1971, pág. 169.

contratamos ante la falta de elementos indispensables para la configuración que constituye el acto del Ministerio Público, normalmente ordinaria que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y por medio de la cual se inicia el Ejercicio de la Acción Penal, con este acto el Ministerio Público pone a disposición del Juez todo lo actuado en la referida averiguación previa, así como en su caso, los objetos relacionados con ésta y los individuos a los que se les atribuye el hecho delictivo.

Al respecto, EUGENIO FLORIAN dice que la acción penal es "el poder jurídico de exigir y promover la decisión del Órgano Jurisdiccional sobre una determinada relación del derecho penal. Paralelamente, la acción penal consiste en la actividad que se desolega en tal -- fin". (60)

Por su parte EDUARDO PALLARES dice que la acción penal es "una acción pública ejecutada en representación del Estado por el Ministerio Público, y cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal". (61)

Para nosotros esa acción penal es la atribución Constitucional -- que tiene el Ministerio Público en exclusiva y mediante la cual una vez que se encuentran satisfechos los requisitos legales y se tenga comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo en la averiguación previa, podrá pedir al órgano jurisdiccional que aplique la ley en caso concreto, siempre haciendo la petición favorablemente a los intereses que se representan.

De lo que deducimos que si se ejercita acción penal, que se realiza cuando el Ministerio Público ocurren ante el Juez y le solicita se avoque al conocimiento del caso sin que se hayan acreditado el cuerpo

(60) FLORIAN, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal, trad. Leonardo Prieto Castro, Ed. Bosch, Barcelona S/F, pág. 173.

(61) PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S. A., México 1981, pág. 5.

del delito y la probable responsabilidad en el delito principal y por medio del cual se determina la ilicitud de la cosa que el sujeto activo recibió, se atenta contra los preceptos consagrados en los artículos 16 y 21 Constitucionales, atendiendo a que el artículo 16 de nuestra carta magna establece los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21 refiere a las atribuciones que tiene el Ministerio Público para ejercitar la misma, de lo cual resulta estableciendo que el hecho de que se le prive a un sujeto de la cosa que adquirió por receptación culposa es anticonstitucional, ya que atenta contra la garantía individual consagrada en el artículo 14 Constitucional, ya que en el caso concreto, al momento de pretender establecer la ilicitud del objeto se le priva del mismo, sin que exista previo juicio para ello, como lo establece el artículo en comento en su párrafo segundo al manifestar:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Asimismo en el delito que estudiamos, de acuerdo a la atipicidad o aspecto negativo de la tipicidad, tenemos que en este puede darse -- por la ausencia de bien jurídico tutelado, ya que si atendemos al delito de encubrimiento en términos generales, este atenta contra la administración de justicia por impedir de alguna forma la adecuada aplicación de la misma, sin embargo en el caso estudiado este de ninguna manera puede afectar al bien jurídico que se pretende tutelar, ya que en el mismo, lo único que se ve afectado a fin de cuentas es el patrimonio, pero el patrimonio del propio sujeto activo, quien se ve despojado no sólo del objeto que adquirió, sino además del dinero o dere--

cho real que se dió a cambio de éste y de su propia libertad.

Concluyendo que en el delito en estudio lleva consigo una serie de elementos que no son tomados en cuenta al momento de ejercitar acción penal, privando al sujeto activo del objeto que recibió sin haber sido vencido en juicio previo y sin que para éste exista alguna forma de rezarcirse del daño que sufrió en su patrimonio, convirtiéndose se en realidad en el más perjudicado en la existencia de este delito.

E. PROBLEMÁTICA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA PARA JUZGAR EN EL DELITO EN ESTUDIO.

Al respecto, resulta importante establecer que en la práctica el delito de encubrimiento por receptación culposa reviste una problemática para determinar la competencia del Juez que ha de conocer de los hechos delictivos, atendiendo a que nuestro Código Penal establece aquello que nosotros hemos llamado durante todo nuestro estudio como encubrimiento por receptación culposa, como un delito de naturaleza intencional atenuado.

Es decir, que nuestro Código Penal establece como delito intencional al haber recibido un objeto sin serciorarse de su legítima procedencia en sus párrafos segundo y tercero de la fracción I del artículo 400, imponiendo una pena atenuada en virtud a esa omisión, diciendo: -

"... la pena se disminuirá hasta en una mitad".

Entendiéndose con ello que la pena establecida en el párrafo primero del citado artículo 400 se aplicará hasta en una mitad en el caso del delito en estudio, la cual es de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa.

Al efecto cabe aclarar que suponemos que el Código Penal establece que el delito en estudio es intencional, ya que el mismo contiene un apartado especial que sanciona a los delitos culposos o imprudenciales, contenido en el artículo 60 de éste Código y el cual en la parte primera del párrafo primero establece:

"ART. 60.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y ...".

De lo que surge el problema para determinar el juzgado que ha de conocer del delito en estudio, ya que si entendemos que el delito de encubrimiento marca una pena de tres meses a tres años de prisión, esto es competencia de un juzgado de primera instancia, atendiendo al ar

tículo 71 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, nos establece:

"ART. 71.- Los juzgados penales a que se refiere el artículo anterior tendrán la competencia y las atribuciones que les confieren las leyes".

Mismo que se encuentra relacionado con el artículo 58 de la citada Ley que dice:

"ART. 58.- Los jueces de paz del Distrito Federal, en materia penal conocerán:

I. De los delitos que tengan una o mas sanciones no privativas de libertad, cuando sea la única aplicable, o sanciones privativas de libertad hasta de dos años.

Quando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente en virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

II. De las diligencias, de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomiendan las leyes."

De lo cual como ya mencionamos con anterioridad que la penalidad establecida en el artículo 400 por ser mayor de dos años, es competencia de un juzgado penal pero refiriendonos a que en el párrafo segundo en su parte final establece que se disminuirá hasta en una mitad, la sanción o penalidad sería de un mes y medio a un año y medio, por lo que al no rebasar el límite de los dos años que establece el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, el delito que nos ocupa es competencia de un juzgado de paz.

Sin embargo si se contempla como hasta el momento en el presente estudio como delito culposo, éste debería ser sancionado en la regla general que sanciona a los delitos imprudenciales, lo cual traería

consigo una penalidad de tres días a cinco años, competencia nuevamente de un juzgado penal.

En conclusión que la forma mas correcta para juzgar este delito - es hacerlo ante un Juzgado Mixto de Paz, aunque exista una diversidad de criterios al respecto, sin embargo si atendemos a la finalidad que persigue nuestro estudio, esta conducta no debiese ser sancionada como un delito, sino acaso, como una falta administrativa, pero solo en la situación prevista en el párrafo tercero, referente a la compra venta de vehiculos de motor, y por lo que se refiere a la recepción en - - cualquiera de sus modalidades marcada en el párrafo segundo, ni siquiera se debería sancionar como falta administrativa.

F. TRASDEBENCIA SOCIAL QUE ATAÑE A LA NORMA JURÍDICA EN ESTUDIO.

En este punto trataremos de hacer resaltar las consecuencias socialmente recaen sobre un sujeto cuya conducta se precúa a la norma jurídica contenida en los párrafos segundo y tercero, de la fracción - I del artículo 400 y las cuales el legislador no consideró ni tomó en cuenta al momento de crear el tipo penal en comento.

Teniendo en primer término que se acuerda a la descripción de la norma, existe una conducta que es sancionada por el hecho de haber recibido un objeto sin haberse sancionado de la legítima procedencia del mismo, de lo que desprende que quién recibió esa cosa se convierte en un adquirente de buena fé, entendiéndose con ello que aquella persona que acrecente un patrimonio por medio de la incorporación legal al mismo de bienes o derechos que hasta el momento de la incorporación pertenecían a otro o que carecían de dueño, teniendo como consecuencia estas personas que adquirieron como mencionamos una cosa de buena fé, el cual resulta que tenía una procedencia ilícita, ocasionándole con esto una sanción derivada de su imprudencia al no verificar la procedencia lícita del objeto, a lo cual el Estado guarda una posición pasiva respecto a este problema, ya que el mismo nunca ha fijado ni establecido cuales son los requisitos mínimos para ello, siendo el único responsable de realizar todas las circunstancias tendientes a una buena administración de justicia, bien jurídico que pretende tutelar este delito, y si el Estado no protege este bien jurídico de que es titular resulta que el único responsable de las violaciones al mismo es él.

Convirtiéndose de esta manera el sujeto activo de este delito en realidad en el único afectado, ya que éste no solo va a perder dinero, o el derecho real que se otorgó a cambio del objeto que recibió, sino que además se verá privado de la cosa recibida, afectando con esto de una manera determinante el patrimonio del mismo, y aunado a ello ten-

mos la consecuencia jurídica que se deriva de la sujeción a la norma jurídica en estudio y que va a ser la privación de su libertad y sujeción a proceso, lo cual le trae a su vez como consecuencia un detrimento aún mayor de su patrimonio ya que el mismo se verá obligado a erogar gastos tendientes a recuperar su libertad causal y los gastos respectivos del juicio, entre los que se encuentran los que ha de erogar por su defensa, quedando así mismo ante la sociedad y ante su familia como un delincuente, por conductas por las cuales el único responsable es el propio estado por su deficiencia para llevar a cabo la administración de justicia.

Considerando que el Estado como lo hemos dicho adopta una posición pasiva respecto a este problema, ya que el mismo no realiza ningún actividad tendiente a la solución de este problema, el cual comprende ramas que es una de las que tiene mayor trascendencia en la actualidad, por lo que si el Estado no es capaz de poder regular esta situación, no debe tampoco sancionar a quienes no han cumplido con una supuesta disposición que el mismo no ha reglamentado, por lo que para concluir con este punto de nuestro análisis, terminamos señalando que si bien es cierto que el Estado se encuentra imposibilitado para reglamentar las disposiciones o requisitos indispensables que los gobernados han de realizar para serciorarse de la legítima procedencia de algún bien, es obsoleto que por la conducta desplegada por el receptor de buena fe se le castigue; motivo por el cual consideramos necesaria la derogación de éste tipo delictivo, atendiendo a que en algunas ocasiones por la propia naturaleza de la cosa no es factible realizar unos sencillos medios de conocimiento de la ilicitud o licitud de los mismos; atendiendo a aquellos que son identificables como es el caso de los vehículos de motor a su aluce al párrafo tercero, se propone la creación de módulos o centros de informática a los cuales deba concurrir -

toda aquella persona que vaya a realizar una transacción sobre los --
 mismos, lugar en el que se le debe exigir una constancia en que el --
 mismo no se encuentra relacionado con hechos delictivos, exigiéndosele
 la misma a todos los vehículos, ómnibus, un tiempo razonable a la ciu-
 dadanía para su salida a tener dicha constancia, se deben habilitar los
 centros de informática propuestos las veinticuatro horas y durante los
 trescientos sesenta y cinco días del año, y en los cuales se actuali-
 cen los informes permanentemente.

Debiendo exigirse especialmente esa constancia al momento de tra-
 mitar la transferencia y regularización de vehículos automotores, es-
 ta sanción se en su caso, como pena una sanción administrativa, pero --
 no una pena privativa de libertad.

G. CRITERIOS QUE OSTENTA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia a través de las siguientes Tesis de Jurisprudencia con relación al delito de ocultación y los cuales consideramos como las de mayor importancia las siguientes:

ENCUBRIMIENTO Y PARTICIPACION. (Tesis 1931). - Debe diferenciarse entre participación en un delito y encubrimiento del mismo; y para deducir al respecto, hay que atender a la causalidad existente entre la conducta y el resultado; en el encubrimiento la acción es posterior a la ejecución de el delito encubierto; el que tan solo es un antecedente histórico; en la participación la conducta es categórica u causal de la lesión jurídica, la cual es diversa y a la que se produce en el encubrimiento.

Amparo directo 4842/1952. Ignacio Villanueva Huesca o Huerta y --- Coag. -Resuelto el 12 de mayo de 1956, por Unanimidad de cinco votos. - Ponente: Sr. Ministro González Bustamante. Srío. Lic. Javier Alva Muñoz.

la. SALA.- Boletín 1956. Pág. 372 (no publicado oficialmente, queda solo como teoría jurídica).

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. - Este ilícito tiene como presupuestos: - a) realización de un delito anterior de robo por parte del agente principal, sin que exista concierto previo entre este y el encubridor; b) - prestar auxilio o cooperación al autor de un delito consumado, ya sea ocultando los instrumentos del ilícito o al agente, y c) recepción -- que se traduce en la compra de los objetos materia del robo, sin tomarse las precauciones de que quien los vende podría disponer de los mismos, - si resultaren robados.

Amparo Directo 6863/1955. J. Guadalupe Rodríguez Zavala. Resuelto-

el 2 de abril de 1966, por Unanimidad de cinco votos. Ponente: Sr. --- Mtro. Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

la. SALA.- Boletín 1966, Pág. 257 (No publicado oficialmente, queda solo como teoría jurídica).

ENCUBRIMIENTO ESPECIFICO, CONDUCTA ATIPICA. LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL.- Si el acusado tuvo por diez minutos en su poder un aparato de radio que no compro ni recibió en garantía, ignorando su procedencia no se adecuó a la descripción del encubrimiento específico de la fracción I del artículo 400 del C.P., por desconocer que la cosa era robada y que la iba a receptor un tercero en calidad de prenda, estando impedido de evitarlo, porque ya el robo estaba consumado y el encubrimiento era cosa del futuro y cuya perpetración estaba fuera de su conocimiento.

Amparo Directo 8064/1961. Salvador García Arredondo. Resuelto el 18 de febrero de 1962, por Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mtro. - Mercado Alarcon.

la. SALA.- Boletín 1962, Pág. 118. (No publicado oficialmente queda solo como teoría jurídica).

ENCUBRIDOR, INculpABILIDAD DE. NO IMPLICA LA DEL RESPONSABLE DEL DELITO ENCUBIERTO.- No es posible concluir por el hecho de que el encubridor sea declarado inocente también lo sea ineluctablemente quien comete el delito que se trata de ocultar, pues la inocencia del uno no prejuzga, ni requiere ni involucra la del otro; esto es, que puede haber delincuente sin que haya encubridor, aunque no podría haber encubridor sin delito encubierto.

Amparo Directo 4555/1970. Mariano Meraz Ló. ez. Junio 25 de 1963.- Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mtro. Ernesto Guillén Alvarez.

la. SALA.- Séptima Época. Volúmen 54, Segunda Parte, Pág. 25.

ENCUBRIMIENTO, PRELDA DE COSAS ROBADAS.— Ante la dificultad de evidenciarse en los procesos que el comprador de efectos robados lo hacía habitualmente, la legislación de 31 fue reformada a fin de que también se sancionara la forma ocasional de esa recepción, incluyendo— se; además al sujeto comprador al que los recibe en prenda y obligándosele a demostrar que desplegó doble actividad investigatoria de que la cosa que recibió en garantía es bien habida y de que la persona que se la dió, tenía derecho a disponer de la misma.

Amparo Directo. 5244/55.— Quejoso José Rivera Campos. Abril 12 de 1956.— Unanidad de cuatro votos. Ponente: Mtro. Lic. Agustín Mercado Alarcón.— Srio.: Lic. Rubén Montes de Oca.
1a. SALA.— Informe 1956. Pág. 42.

ENCUBRIMIENTO EN EL ROBO DE AUTOMÓVILES.— Está probado este ilícito y la responsabilidad del quejoso si de las circunstancias de autos se demuestra que sabiendo que su concusado era un ladrón de automóviles — no solo omitió denunciarlo, ni impidió la consumación de algunos de dichos robos, sino que aún coparticipó con él aceptar como regalo uno de los automóviles robados.

Amparo Directo 4347/1957. José Valero Estrada Fuentes. Resulto — el 22 de junio de 1958, por Unanidad de cuatro votos. Ponente: Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Raúl Quevedo.
1a. SALA.— Boletín 1959. Pág. 177, Sexta Época, Vol. XXIV, Segunda Parte, Pág. 50.

ENCUBRIMIENTO Y NO ROBO.— Si del suario aparece que quien compra en segundo lugar una cosa ajena mueble y los testigos que intervienen en la operación, hicieron constar que el vendedor lo adquirió a su vez de un tercero residente en poblado distante y fuera de la Entidad, comprometiéndose éste a entregar la factura al pago de la letra de cambio

otorgada; que al describirse que la cosa era malhabida o sustraída en ausencia del consentimiento del titular, pero concuerdan su apellido, lugar de residencia y otros pormenores con los proporcionados por el primer adquirente sin haber tenido oportunidad de ponerse de acuerdo con el segundo adquirente y sus testigos, es claro que fue indebido - considerar al primer comprador como ladrón si en realidad fue autor - de encubrimiento por receptor cosa robada.

Amparo Directo 608/1959. Maximo Flores Obrero. Resuelto el 12 de junio de 1959, Unanidad de cuatro votos. Ponente: Sr. Mtro. Mercado Alarcon. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca.

la. SALA.- Boletín 1959, pág. 388, Sexta Epoca, Volúmen XXIV, Segunda Parte, pág. 120 con el título: "ROBO, PRUEBA DE RESPONSABILIDAD".

ENCUBRIMIENTO, COMO FORMA DE PARTICIPACION Y COMO DELITO ESPECIFICO.- En el sistema del Código de Aguascalientes vigente en el año - de 1948, se casta el incubrimiento como forma de participación y como delito específico; pero aún cuando dicha técnica sea defectuosa, no - significa que pueda aplicarse pena a conductas que doctrinariamente - deben ser catalogadas como encubrimiento, pero que por voluntad de la ley se sancionan como participación, y tal sucede en el caso de la re ceptación, que, aún existiendo sin previo concierto, era catalogada - como forma de participación en el sistema del Código que se comenta.

Amparo Directo 800/1950. Gregorio Macías L. Resuelto el 15 de no viembre de 1956, por mayoría de tres votos, contra de los Sres. Mtros. González Bustamante y Chávez S. Ponente: Sr. Mtro. Chico Goerne. Srio. Lic. Javier Alba Muñoz.

la. SALA.- Boletín 1956, pág. 17, Quinta Epoca, Tomo CXXX, pág. 455.

ENCUBRIMIENTO. COMPRA DE COSAS ROBADAS.- Doble actividad requiere el comprador para no incurrir en infracción 1).- Tomar las "precau

ciones" indispensables de que la cosa es bien habida y no robada y --
 2).- Igual cautela para inquirir que quien la vende tiene derecho a --
 disponer, no siendo lógicamente medios previos la desplegada ulte--
 riormente a la compra, como en el caso de un receptor que después --
 de la adquisición, exige factura de la cosa al vendedor.

Amparo Directo 3822/1959. J. Cruz Aguirre Salazar. Resuelto el 7
 de octubre de 1959, por Unanimidad de cinco votos. Ponente: Sr. Mtro.
 Mercado Alarcón. Srto. Lic. Rubén Montes de Oca.

la. SALA.- Boletín 1959, pág. 585 (no publicado oficialmente, queda --
 sólo como teoría jurídica).

ENCUBRIMIENTO. COMPRA DE COSAS ROBADAS.- No requiere necesariamente
 la hipótesis de la fracción II del artículo 400 del Código Penal
 Federal, la previa declaración de autoridad penal de "cosa juzgada" so-
 bre la existencia de un robo y sobre la responsabilidad del autor, en
 virtud de que por los términos usados por el legislador de que la cosa
 "resultare robada", permite la evidencia anticipada pero también si-
 multánea a la averiguación del encubrimiento específico, dado que la-
 noción del cuerpo del delito es impersonal y tiene alcances totales e
 independientemente de que alguien resulte el ladrón, por suficiente --
 con la verificación de que en el mundo de relación se dio el hecho con
 lesión patrimonial de ese orden o robo, sirviendo al aplicador del De-
 recho como antecedente histórico para sancionar la conducta de quien-
 compró la cosa mueble robada, sin haber tomado las precauciones indis-
 pensables de que la persona de quien la recibió tenía derecho para --
 disponer de ella.

Amparo Directo 3352/1960. Manuel Reyes Díaz. Resuelto el 16 de --
 marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sr. Mtro. Mercado
 Alarcón. Srto. Lic. Rubén Montes de Oca.

la. SALA.- Boletín 1961. Pág. 219 (no publicado oficialmente, queda s^g

lo como teoría jurídica).

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. (Legislación Penal Federal).- De acuerdo con el artículo 400 fracción II del Ordenamiento legal mencionado, se aplicará de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que no haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella, si resultara robada. Ahora bien; aun cuando pudiere inferirse que la persona de quien compró el quejoso la mercancía no obtuvo la propiedad de ella, por haberla adquirido a su vez de quien no era legítimo propietario y que, por lo mismo, carece de derecho para disponer de la mercancía, cabe observar, que una correcta interpretación del precepto citado, lleva a la conclusión de que el legislador no ha querido imponer al comprador la obligación de cerciorarse de la legitimidad de los títulos: no sólo se requiere de conocimientos especiales sino que la prueba de los títulos resulta generalmente imposible cumpliendo el adquirente con la obligación de cerciorarse de que las cosas que va a comprar no sean robadas, cuando recaba del vendedor elementos y datos que razonable y objetivamente lo autoricen para disponer de esas cosas.

Amparo Directo 8495/61.- Roberto Benitez Angeles. Resuelto el día 15 de marzo de 1962, por Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mtro. - Manuel Rivera Silva. Srto. Lic. Victor Manuel Franco.
1a. SALA.- Informe 1562, pág. 45, Sexta época, Volumen LVII, Segunda-Parte, pág. 27.

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE.- Si de autos aparece que el acusado estuvo comprando objetos que resultaron robados, concretándose tan sólo a admitir la versión de la persona que se los vendía, que se los había dado para tal efecto un tercero, su omisión de haber tomado las -

precauciones indispensables de que aquella tenía derecho para disponer de ellos, lo hizo incurrir en el plano delictivo de encubrimiento, previsto en la fracción II del artículo 400 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, y la sentencia que así establezca, no es violatoria de garantías individuales.

Amparo Directo 4681/1955. Leonardo Balgación Parados. Resuelto el 16 de enero de 1957, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Sr. Mtro. Ruiz Chávez. Srto. Lic. Raúl Gutiérrez Orante.

1a. SALA.- Boletín 1957, pág. 75 (No publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

ENCUBRIMIENTO. COMPRA DE COSAS ROBADAS.- Independientemente de que el elemento "precauciones indispensables" a que se refiere la fracción II del artículo 400 del Código Penal Federal, no se encuentra definido, como ocurre con otras veces (honestidad, corrupción, adulterio); al estimarse que quien decide es concededor del Derecho y o tras ciencias afines, es suficiente para quedar establecido mediante las declaraciones de los autores de un robo y de quienes compran para revender; siendo determinante que quien adquirió las cosas ajenas muebles lo haya hecho a sabiendas de que eran "chuecas", adecuando su conducta al tipo que se examina.

Amparo Directo 4354/1959. Manuel Botello Aguirre. Resuelto el 16 de julio de 1962, por Unanimidad de cuatro votos. Ausente el Sr. Mtro. Rivera Silva. Ponente: Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srto. Lic. Rubén Montes de Oca.

1a. SALA.- Boletín 1962, pág. 485 (No publicado oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE.- El delito de encubrimiento que contempla la fracción II del artículo 400 del Código Penal Federal, tiene --

como presupuestos los siguientes: perpetuación de un delito anterior de robo por otro agente, sin que exista concierto previo entre éste y el encubridor; conducta de éste que obstaculice la acción persecutoria del delito, por parte de la autoridad judicial, sea ocultando al agente o protegiendo su fuga, teniendo tal actividad el carácter de auxilio; o cuando el encubridor adquiere los objetos materia del delito de robo, sin percatarse de que la persona de quien los hubo, podía disponer libremente de ellos con arreglo a la ley constituyendo tal actividad la forma de receptación.

Amparo Directo 4774/54/2a. Agustín Martínez Morán. Fallado el 3 de junio de 1955, por Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Luis Chico Goerna. Relator el C. Mtro. Teófilo Olea y Leyva. Srío. Lic. Enrique Padilla G.

1a. SALA.- Informe 1955, pág. 43.

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE.- Este ilícito tiene como presupuestos:

a) realización de un delito anterior de robo por parte del agente principal, sin que exista concierto previo entre éste y el encubridor; b) prestar auxilio o cooperación al autor del delito consumado, ya sea ocultando los instrumentos del ilícito o al agente, y c) receptación, que se traduce en la compra de los objetos materia del robo, sin tomar las precauciones de que quién los vende podía disponer de los mismos, si resultaren robados.

Amparo Directo 6883/1955. J. Guadalupe Rodríguez Zavala. Resuelto el 2 de abril de 1956 por Unanimidad de cinco votos. Ponente: Sr. Mtro. Olea y Leyva, Srío. Lic. Enrique Padilla G.

1a. SALA.- Boletín 1956, pág. 297 (No publicada oficialmente, quea sólo como teoría jurídica).

CONCLUSIONES.

1.- Se propone la derogación de los párrafos segundo y tercero -- del artículo 400, fracción I, del código Penal para el Distrito Federal.

2.- Se propone la creación de Centros o Módulos de información -- a los que pueda concurrir la ciudadanía a verificar la procedencia lícita de los vehículos de motor que han de adquirir, estableciéndose -- como requisito mínimo.

3.- Que dichos módulos de información laboren las veinticuatro -- horas del día y durante los trescientos sesenta y cinco días del año.

4.- Que se establezca un plazo límite para verificar la proceden- -- cia lícita de los vehículos a los ciudadanos, acudiendo a los módulos de información mencionados.

5.- Que los módulos de información expidan constancias de que el -- vehículo fue revisado y que certifique que no se encuentra relaciona- do con hechos delictivos a la fecha en que solicita la mencionada cons- tancia.

6.- Se establezcan sanciones administrativas, a toda aquella per- -- sona que adquiere un vehículo de motor, sin acudir a verificar el mis- mo a los centros de información, debiendo obtener la constancia corres- pondiente a efecto de acreditar la buena fe con el adquirente en caso -- de que el mismo resultare relacionado con algún ilícito, para siempre posterior a la adquisición del vehículo.

7.- Que sea exigida la constancia mencionada como requisito para-

la regulación y transferencia de vehículos, en los centros administrativos de la Secretaría de Protección y Vigilancia, encargados para dicha tramitación.

8.- Se deroga como pena la adquisición de objetos de cuya naturaleza no permita su clara identificación o que en su caso se requiera de ser perito para poder hacerlo.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- BOJJA OSORNO, GUILLERMO. DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL CAJICA JR. FUERLA, MEXICO 1969.
- 2.- CARRERA, FRANCISCO. TERCIA DE LA TENTATIVA Y DE LA CONFLICTIVIDAD DEL GRADO DE LA FUERZA FISICA DEL DELITO. EDITORIAL BOSCH, SEGUNDA EDICION. MADRID S/F.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, CARRANCA Y OTROS, RAUL. CURSO PENAL INDOCTANTE. EDITORIAL PORRUA, S.A. DICIEMBRE SEGUNDA EDICION. MEXICO 1969.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO I, EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1960.
- 5.- CASTELLANOS TERA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ESSENCIALES DEL DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. EDITORIAL PORRUA S.A. VIGESIMA SEGUNDA EDICION. MEXICO 1966.
- 6.- COLIN SALGUEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PORRUA S.A. OCTAVA EDICION. MEXICO 1964.
- 7.- CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL I, EDITORA NACIONAL. NOVENA EDICION. MEXICO 1961.
- 8.- DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA - S.A. DECIMO PRIMERA EDICION. MEXICO 1963.
- 9.- DE P. MORENO, ANTONIO. CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE ESPECIAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1968.
- 10.- FLORIAN, EUGENIO. ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL BOSCH, BARCELONA S/F.
- 11.- FRANZ VON LISZT. TRATADO DE DERECHO PENAL II, EDITORIAL REUS. MADRID 1927.
- 12.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL PORRUA S.A. PRIMERA EDICION. MEXICO 1974.

- 13.- GONZALEZ RUSTAMANTE, JUAN JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA S.A. QUINTA EDICION MEXICO 1971.
- 14.- JIMENEZ DE AZUA. LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL TUIS. SEGUNDA EDICION. MEXICO 1954.
- 15.- JIMENEZ DE AZUA. TRATADO DE DERECHO PENAL, III. EDITORIAL PORRUA-S.A. SEGUNDA EDICION. BUENOS AIRES 1958.
- 16.- MANCINI VICENZO. TRATADO DE DERECHO PENAL. EDITORIAL ACTAS. BUENOS AIRES 1961.
- 17.- PALLARES, EDUARDO. FRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1961.
- 18.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO - PARTE GENERAL. EDITORIAL PORRUA S.A. SEXTA EDICION. MEXICO 1964.
- 19.- PORTE PLIT CALDADAP, CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL. EDITORIAL PORRUA S.A. OCTAVA EDICION MEXICO 1964.
- 20.- PUMPIDO FERREIRO, CAVIDIO. ENCUBRIMIENTO Y RECEPCION. EDITORIAL BOSCH. BARCELONA, ESPANA. S/F.
- 21.- RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. EDITORIAL PORRUA S.A. SEXTA EDICION. MEXICO 1973.
- 22.- SAVER, GUILLERMO. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. EDITORIAL BOSCH. -- BARCELONA 1966.
- 23.- VILLALCLOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA S.A. SEGUNDA EDICION. MEXICO 1960.

R E V I S T A S .

- 24.- REVISTA CRIMINALIA, IX, LA TIPICIDAD, LA ANTIJURIDICIDAD Y LA PUNIBILIDAD COMO CARACTERES DEL DELITO EN SU NOCION TECNICA JURIDICA. BLASCO, FRANCISCO Y.
- 25.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, MEXICO 6 DE MARZO DE 1946. TOMO CLV. NUMERO 8.
- 26.- REVISTA CRIMINALIA, NUMERO 6, JUNIO DE 1959. LA PARTICIPACION Y -

EL ENCUBRIMIENTO. FERNANDEZ POBLADO.

- 27.- REVISTA DE DERECHO PENAL CONTEMPORANEA, NUMERO 1. UNAM. 1965. --
BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL CODIGO PENAL DE 1835 DEL ESTADO-
DE VERACRUZ. ISLAS DE GONZALEZ MARTISCAL, OLGA.
- 28.- REVISTA DE DERECHO PENAL CONTEMPORANEO NUMERO 4, UNAM. MAYO DE
1965. ISLAS DE GONZALEZ MARTISCAL, OLGA.
- 29.- REVISTA JURIDICA, NUMERO 1, VOLUMEN I, VILLERVOSEA TABASCO. DICIEM-
BRE DE 1971. EL DELITO EN EL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES --
ISLAS MAGALLANES, OLGA.

C O D I G O S Y L E G I S L A C I O N E S .

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JURISPRUDENCIA Y TEXTOS SOBRESALIENTES 1966-1981 ACTUALIZACION PE-
NAL EDICIONES MAYO.

LEYES PENALES MEXICANAS, INACIPE.